

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **10**

Fecha Estado: 18/03/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020170003200	Ejecutivo Singular	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	JORGE ROJAS PEÑA	Auto termina procesos por desistimiento tácito	17/03/2022		
05001400302020190019400	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	IVAN RENE LOSADA AVILES	Auto ordena seguir adelante ejecucion CONDENA EN COSTAS	17/03/2022		
05001400302020190030500	Ejecutivo con Título Hipotecario	BERNARDO ALVAREZ HERNANDEZ	JHALMER AUGUSTO LONDOÑO PALACIOS	Auto ordena seguir adelante ejecucion condena en costas	17/03/2022		
05001400302020200037800	Ejecutivo Singular	COMUNA	WILLIAM ALBERTO CUBIDES BECERRA	Auto ordena seguir adelante ejecucion CONDENA EN COSTAS	17/03/2022		
05001400302020200040000	Ejecutivo Singular	UNIDAD RESIDENCIAL VILLAS DEL TELAR 1 - P.H.	GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ URREGO	Auto termina proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	17/03/2022		
05001400302020200064900	Ejecutivo Singular	INVERSIONES JYHESMI S.A.S.	XIMENA PAOLA RODRIGUEZ DUERTA	Auto ordena seguir adelante ejecucion CONDENA EN COSTAS	17/03/2022		
05001400302020200078600	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS PROMOBienes LTDA	EDDY GIOVANNY FLOREZ JACOME	Auto pone en conocimiento DEJAR SIN VALOR el auto del 02 de marzo, notificado por estados nro 9 del 11 de marzo de 2022, que ordeno seguir adelante con la ejecución, y el auto que aprobó la liquidación de costas, en consecuencia Por Secretaria dese traslado al recurso de reposición presentado el día 23 de febrero de 2022 No se dará tramite al escrito de nulidad por lo antes indicado.	17/03/2022		
05001400302020210026100	Ejecutivo Singular	HOGAR Y MODA S.A.S.	YURLEY ALEJANDRA MUÑOZ CORREA	Auto ordena seguir adelante ejecucion CONDENA EN COSTAS	17/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210028400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	MAURICIO JARAMILLO ISAZA	Auto ordena seguir adelante ejecucion CONDENA EN COSTAS	17/03/2022		
05001400302020210056300	Verbal	JOSE MARIA CASTAÑO MENESES	HENRY VALBUENA GARCIA	Auto pone en conocimiento REPROGRAMAR la audiencia y citar a las partes dentro del presente proceso para el día DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM) para llevar a cabo audiencia de la referencia	17/03/2022		
05001400302020210062800	Ejecutivo Singular	AVANCOP COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO	CLAUDIA PATRICIA ESCOBAR RODRIGUEZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion CONDENA EN COSTAS	17/03/2022		
05001400302020210063900	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A.	JOHAN LUCIANO CHAVEZ GRUBER	Auto ordena seguir adelante ejecucion CONDENA EN COSTAS	17/03/2022		
05001400302020210070500	Verbal	COOPERATIVA DE EMPLEADOS Y OBRERO DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS , CEOCAL LTDA	NAVIA INC SAS	Auto pone en conocimiento CORRIGE AUTO QUE RESOLVIÓ LA EXCEPCIÓN PREVIA	17/03/2022		
05001400302020210074400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	LAVINIA MARIA DE LA ESPRIELLA JARABA	Auto ordena seguir adelante ejecucion CONDENA EN COSTAS	17/03/2022		
05001400302020210075400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAM LTDA. CREAMCOOP	JUAN CARLOS ALZATE GUIAO	Auto ordena seguir adelante ejecucion CONDENA EN COSTAS	17/03/2022		
05001400302020210075400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAM LTDA. CREAMCOOP	JUAN CARLOS ALZATE GUIAO	Auto ordena seguir adelante ejecucion CONDENA EN COSTAS	17/03/2022		
05001400302020210077700	Ejecutivo Singular	RICARDO CORRALES CASTAÑEDA	MARGARITA BERNAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se cita a las partes dentro del presente proceso para el día jueves LUNES DIECISEIS (16) DE MAYO DE 2022 A LA UNA DE LA TARDE (1:00AM)	17/03/2022		
05001400302020210085500	Ejecutivo Singular	ADH PAPELES ADHESIVOS S.A.S.	DH VISUAL Y CIA. S.A.S.	Auto pone en conocimiento CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO	17/03/2022		
05001400302020210086200	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	CARLOS MARIO MONTOYA ORTIZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion CONDENA EN COSTAS	17/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210086300	Verbal	MARIA MARTHA OSORIO GIRALDO	JORGE DE JESUS QUIROZ HIGUITA	Auto admite demanda Admitir la demanda verbal con pretensión declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria instaurada por MARÍA MARTHA OSORIO GIRALDO	17/03/2022		
05001400302020210094400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ANGELA MARIA RESTREPO BERRIO	YOLANDA ESTELLA BERRIO SANCHEZ	Auto ordena oficiar	17/03/2022		
05001400302020210094800	Verbal Sumario	CARIBE MOTOR DE MEDELLIN SAS	ERVIN AUGUSTO RUEDA PICON	Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso No acceder a la excepción previa impetrada por la parte demandada por lo indicado anteriormente. Una vez ejecutoriado este auto se continuará con la siguiente etapa procesal.	17/03/2022		
05001400302020210107400	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	BOB DUGLAS RENGIFO ROJAS	Auto ordena seguir adelante ejecucion CONDENA EN COSTAS	17/03/2022		
05001400302020210109900	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A	ARMANDO ENRIQUE BERMUDEZ JIMENEZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion CONDENA EN COSTAS	17/03/2022		
05001400302020210110800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	LEA RAPIDO.COM S.A.S	Auto ordena seguir adelante ejecucion	17/03/2022		
05001400302020210120800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	COMPAÑIACOMERCIALDE LICIA SAS	Auto ordena seguir adelante ejecucion CONDENA EN COSTAS	17/03/2022		
05001400302020210127300	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUIS FERNANDO RAMIREZ CASTRILLÓN	OSCAR JAIME RAMIREZ BETANCUR (Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	17/03/2022		
05001400302020210131100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA	LUZ ADRIANA BORDA RUIZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion CONDENA EN COSTAS	17/03/2022		
05001400302020210131800	Verbal Sumario	PARQUE COMERCIAL EL TESORO P.H.	COMTECH COLOMBIA S.A.S.	Sentencia de unica instancia ORDENA RESTITUIR	17/03/2022		
05001400302020210132200	Ejecutivo Singular	DORIS STELLA CAPACHO PEREZ	CONSTRUCTORA URBIÑEZ SAS	Auto termina proceso por transacción	17/03/2022		
05001400302020220004700	Ejecutivo Singular	LUISA MARIA VELEZ HERRERA	DINA GAVIRIA HERNANDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0500140030202022009300	Ejecución de Garantías Mobiliarias	GMF FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JAIRO ALEXANDER RUEDA GUTIERREZ	Auto termina proceso	17/03/2022		
05001400302020220012800	Verbal Sumario	INTERVAL INMOBILIARIA S.A.S.	YUBER ANTONIO CUESTA MONTAÑO	Auto admite demanda Admitir la demanda en proceso verbal sumario de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE arrendado con destinación de vivienda urbana instaurada por JULIÁN ALBERTO LÓPEZ	17/03/2022		
05001400302020220013900	Verbal Sumario	JOSE HERLINDO GIRALDO AVEDAÑO	JOSE OLMEDO ARMERO RIOS	Auto admite demanda Admitir la demanda en proceso verbal sumario de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE LOCAL COMERCIAL instaurada por JOSÉ GIRALDO AVENDAÑO,	17/03/2022		
05001400302020220014800	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCO W S.A.	JOSE DE LOS REYES COLORADO PEREZ	Auto termina proceso	17/03/2022		
05001400302020220015900	Verbal	LEONARDO ALBEIRO PELAEZ GARCES	BEATRIZ ELENA ALVAREZ HERNANDEZ	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	17/03/2022		
05001400302020220016000	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	YULY MARCELA BARRETO BASTO	BANCO FALLABELLA S.A	Auto admite demanda Dar apertura al trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL presentada por la señora YULY MARCELA BARRETO BASTO	17/03/2022		
05001400302020220016200	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	FRANCY LILIANA LOPEZ CUBILLOS	BANCO FALLABELLA S.A	Auto admite demanda SE DA APERTURA AL TRÁMITE DE LIQUIDACIÓN	17/03/2022		
05001400302020220016500	Interrogatorio de parte	ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS - ASERCOOPI	MARIA DE LA CRUZ PUERTA ROJAS MARGARITA	Auto admite demanda FIJA FECHA PARA Eel día nueve (09) del mes de mayo de dos mil veintidós (2022) a las dos de la tarde (2.00 P.M.)	17/03/2022		
05001400302020220017000	Interrogatorio de parte	ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS - ASERCOOPI	LAURA ISABEL CORREA DIEZ	Auto admite demanda Admitir la prueba anticipada de interrogatorio de parte solicitada por por la señora SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA La diligencia se realizará virtualmente y se fija para el día trece (13) del mes de mayo de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9.00 A.M.)	17/03/2022		
05001400302020220017200	Interrogatorio de parte	ARRENDAMIENTOS ALQUIVENTAS S.A.S	MARTINEZ VILLOTA HANER ANTONIO	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIIDOS POR EL DESPACHO	17/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020220017400	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCOLOMBIA SA	GUILLERMO ALONSO GUTIERREZ MORALES	Auto admite demanda	17/03/2022		
05001400302020220017500	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCO FINANDINA S.A.	CARLOS ALBERTO MEJIA PINEDA	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	17/03/2022		
05001400302020220017800	Verbal	GERMAN DARIO TABARES YEPES	EMPRESA DE TAXIS BELEN SAS	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	17/03/2022		
05001400302020220019100	Verbal Sumario	JUAN ESTEBAN SALAZAR SANCHEZ	BANCOLOMBIA SA	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	17/03/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/03/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO MORA CARDONA

SECRETARIO (A)



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	Ejecutivo Menor Cuantía
DEMANDANTE	BANCO CORBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JORGE ROJAS PEÑA
RADICADO	No. 05001 40 03 020 2017 0032 00
DECISION	Termina proceso por Desistimiento Tácito

Procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, que reza: "DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: "(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado, aclarando que el proceso había sido enviado a los Juzgados de Ejecución de Sentencias que lo devolvió porque el proceso no había tenido actividad en los últimos 6 meses, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de las actuaciones iniciadas en la **DEMANDA EJECUTIVA** que instauró el BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., en contra de JORGE ROJAS PEÑA cc 70.091.925.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de todas las medidas decretadas en las presentes diligencias y que se encuentren perfeccionadas. Expídanse oficios del caso.

TERCERO: SIN CONDENAS EN COSTAS O PERJUICIOS a cargo de las partes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, para que se pueda tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **018** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **18 DE MARZO de 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2019-00194 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$384.400.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$800.000.oo.
TOTAL	\$1.184.400.oo.






**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Financiera Juriscoop S.A Compañía De Financiamiento
DEMANDADO	Iván Rene Losada Avilés
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2019 00194 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 010**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de marzo 2022, a las 8 A.M.**






REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Financiera Juriscoop S.A Compañía De Financiamiento
DEMANDADO	Iván Rene Losada Avilés
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2019 00194 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la **Financiera Juriscoop S.A Compañía De Financiamiento** en contra del señor **Iván Rene Losada Avilés**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 23 de marzo del año 2018, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **CINCO MILLONES CIENTO CATORCE MIL CUATROCIENTOS UN PESOS M/L (\$5.114.401.00.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°59057379**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **18 de julio e 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la **Financiera Juriscoop S.A Compañía De Financiamiento**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Financiera Juriscoop S.A Compañía De Financiamiento** en contra del señor **Iván Rene Losada Avilés**, por las siguientes sumas de dinero:

- **CINCO MILLONES CIENTO CATORCE MIL CUATROCIENTOS UN PESOS M/L (\$5.114.401.00.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°59057379**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **18 de julio e 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

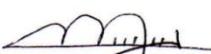
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$800.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 010**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de marzo 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 05001-40-03-020-2019-00305-00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
Registro	\$19.700.00
Registro	\$35.400.00
TOTAL	\$56.100.00
AGENCIAS EN DERECHO	\$5.600.000.00
TOTAL	\$5.656.100.00



República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (13) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso. Ejecutivo Hipotecario
Demandante. BERNARDO ALVAREZ HERNANDEZ
Demandado. JHALMER AUGUSTO LONDOÑO PALACIOS
Radicado. 020-2019-0305-00

Asunto. APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO

De la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 010**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de marzo de 2022 a las 8:00 A.M.**





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo HIPOTECARIO
Demandante	BERNARDO ALVAREZ HERNANDEZ C.C.8.248.790
Demandada	JHALMER AUGUSTO LONDOÑO PALACIOS C.C.71.725.187
Radicado	No. 05001 40 03 020 2019 0030500
Providencia	Auto interlocutorio
Instancia	Única
Decisión	Ordena Seguir adelante- Avalúo y Remate

En la ejecución que sigue BERNARDO ALVAREZ HERNANDEZ, identificado con CC. Nro.8.248.790, en contra de JHALMER AUGUSTO LONDOÑO PALACIOS, identificado con CC. Nro.71.725.187, procede el Juzgado a dictar auto interlocutorio que da solución al litigio, habiéndose cumplido con el trámite previsto para un proceso ejecutivo con Título Hipotecario y haciendo previamente una descripción de lo relacionado en la demanda y de lo acaecido en el proceso.

ANTECEDENTES

El arriba citado como demandante, presentó ante este Juzgado demanda ejecutiva con Título Hipotecario, con el fin de obtener el pago de la obligación garantizada en la Escritura Pública de constitución de hipoteca Nro. 4.467 de fecha quince (15) de abril del año 2015 de Constitución de Hipoteca, de la Notaria Quince (15) del Círculo de Medellín, otorgada por la aquí demandada.

Para garantizar el pago de dicha obligación, como se acaba de expresar, se constituyó hipoteca de primer grado sobre el inmueble consistente en un bien inmueble Tipo Predio Rural – Lote Nro. Ciento Setenta y Tres (163 Parcelación Samanes P.H., distinguido con matrícula inmobiliaria **Nro. 029-34333** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sopetran Antioquia, inmueble de propiedad del aquí demandado.

El Despacho mediante auto del 08 de abril de 2019, libró mandamiento de pago por las sumas imploradas a favor del demandante y en contra del demandado, decretándose el embargo y secuestro del inmueble antes descrito, el cual soporta el gravamen hipotecario.

El demandado se notificó por correo electrónico del mandamiento de pago en contra suya, de conformidad al Decreto 806 de 2020. Vencido el término de traslado, no presentó excepciones previas o de mérito alguna.

Procede el Juzgado a pronunciarse por medio de este auto, conforme a derecho lo cual se hace teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- PRESUPUESTOS PROCESALES

El plenario reúne los presupuestos procesales exigidos por la ley para un pronunciamiento de fondo, tales como: competencia del juez (Arts. 28 del C G del P.), demanda en forma, capacidad de las partes para ser parte y para comparecer al proceso. Además de los requisitos necesarios para terminar el proceso, no se observan vicios que puedan conducir a un fallo inhibitorio ni que constituyan causal de nulidad de las que taxativamente consagra el art. 133 Ibid.

II.- LEGITIMACIÓN EN CAUSA

La legitimación es un requisito de procedibilidad necesario para el ejercicio de un derecho. Es el poder en virtud del cual un sujeto puede disponer y gozar de un derecho que le corresponde por ser el titular de éste. La legitimación por activa, para el caso, la tiene aquella parte a quien le han incumplido un crédito. Por pasiva, la tiene quien esté en mora de cumplir con su obligación, es decir el que incumple. Para el presente caso, se observa que en ambas partes coinciden tales calidades, tanto por pasiva como por activa.

III.- LOS TÍTULOS EJECUTIVOS

Los títulos ejecutivos, como anexos especiales necesarios de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, según mandato del art. 84 del C. General del P., que, tratándose del proceso de ejecución con garantía real, encuentra especial mención, como acontece en general para todos los procesos de ejecución, en el Art. 467 ibídem, que en forma concreta desarrolla el precepto general y que es del siguiente tenor: "**REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL. R.** El acreedor hipotecario o prendario podrá demandar desde un principio la adjudicación del bien hipotecado o prendado, para el pago total o parcial de la obligación garantizada."

El título XXVII del Código General del Proceso en su Art. 422, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Tal y como se percibe en los documentos base de la ejecución, los cuales, en virtud de lo anteriormente expuesto, prestan mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso, lo que es reafirmado a su vez por el Art.793 de C. de Co.

Teniendo en cuenta lo expuesto, resulta claro que el documento que sirve como base de ejecución, igualmente ostentan la calidad de título ejecutivo toda vez que contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

La parte demandante cumplió con la carga de la prueba que en principio le pertenece, ya que, como prueba de la obligación perseguida para el pago, aportó el título que la soportan, en el cual, el deudor se comprometió expresa e incondicionalmente a cancelar unas sumas de dinero a favor de la parte demandante.

La parte demandada, por el contrario, no desvirtuó en su oportunidad ni la existencia de las obligaciones ni su exigibilidad.

En consecuencia, establecida la idoneidad de los títulos valores, cumplidos los requisitos procesales de la acción ejecutiva hipotecaria, verificada la inexistencia de irregularidades procesales, debe darse aplicación a lo dispuesto en el art.440 del C. General del P., ordenando seguir adelante con la ejecución y recordando que la liquidación del crédito de acuerdo con el art. 446 Ibidem, y la condena en costas.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE EL AVALÚO Y VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del bien hipotecada, consistente en un bien inmueble objeto de la garantía real y que soportan el gravamen hipotecario y que está identificado con la matrícula inmobiliaria **Nro. 029-34333** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sopetran Antioquia, para que con su producto se cancele a BERNARDO ALVAREZ HERNANDEZ, identificado con CC. Nro.8.248.790, las obligaciones perseguidas ejecutivamente en el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** en contra

de JHALMER AUGUSTO LONDOÑO PALACIOS, identificado con CC. Nro.71.725.187, sumas que se encuentran discriminadas así:

- **TREINTA MILLONES DE PESOS M/L (\$30.000.000.00)**, como capital contenido en la Escritura Pública de constitución de hipoteca Nro. 4.467 de fecha quince (15) de abril del año 2015, allegada para la ejecución; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, a partir del 16 de abril del año 2015, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: El avalúo del bien embargado, se hará en la forma y términos indicados en el artículo 444 del C. General del P.

TERCERO: LA IMPOSICIÓN al demandado de la obligación de pagar a la parte ejecutante, las costas que como sufragadas por ella se liquiden en esta instancia, las que se tasarán en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho. Se fijan como Agencias en Derecho la suma de **\$5.600.000**

CUARTO: LA ORDEN de que se proceda a la liquidación del crédito, teniendo en cuenta la decisión del numeral primero (1) de este aparte del auto y las previsiones del art.446 del C. General del P.

QUINTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ordinarios de Ley, por tratarse de un asunto de menor cuantía, de conformidad con el artículo 440 del C. General del P

SEXTO: El presente auto se notifica por estados de acuerdo con el artículo 295 del C. General del P.

SPTIMO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **010** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 18 de marzo de 2022 a las 8:00 am**



E.L



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2020-00378 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$2.000.000.oo.
TOTAL	\$2.000.000.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna
DEMANDADO	William Alberto Cubides Becerra y Rubiela Rincón Ballesteros
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020-00378-00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 010**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de marzo 2022, a las 8 A.M.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna
DEMANDADO	William Alberto Cubides Becerra y Rubiela Rincón Ballesteros
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020-00378-00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la **Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna** en contra **William Alberto Cubides Becerra y Rubiela Rincón Ballesteros**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **30 de septiembre del año 2020**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **TRECE MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$13.188.780.00.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°14084786**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **30 de septiembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la **Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna** en contra **William Alberto Cubides Becerra y Rubiela Rincón Ballesteros**, por las siguientes sumas de dinero:

- **TRECE MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$13.188.780.00.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°14084786**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **30 de septiembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 010**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de marzo 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Urbanización Villas del Telar1 P.H.
Demandado	Gustavo Adolfo Ramírez Orrego y Otros
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2020 0400 00
Síntesis	Termina por pago

Se procede a decidir la solicitud de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación extraprocesalmente, proveniente de la apoderada de la parte demandante Dra Carolina Arango Florez, del correo electrónico gerencia@naranjajuridica.com, recibido el día 09 de marzo de 2022 a las 8:45 am.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

No existe embargo de remanentes.-ni dineros consignados.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

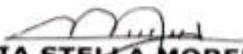
PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso EJECUTIVO de **URBANIZACION VILLAS DEL TELAR 1 P.H. con Nit 800241907-0**, en contra de **GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ URREGO CON cc 71.741.315 y SANDRA PATRICIA QUINTERO ROJAS con CC nro 43.594.377**, se termino por **PAGO TOTAL** de la obligación (Extraprocesal).

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas que se encuentren perfeccionadas Oficiese.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO. Ejecutoriado este auto. se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **010** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **18 DE MARZO de 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Oficio No.0570

Radicado 05001 40 03 020 2020 400 00

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
ZONA NORTE
Ciudad

Me permito comunicarles que en el proceso **EJECUTIVO** del **URBANIZACION VILLAS DEL TELAR 1 P.H.** con Nit **800241907-0**, en contra de **GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ URREGO CON cc 71.741.315 y SANDRA PATRICIA QUINTERO ROJAS con CC nro 43.594.377**, por auto de la fecha, se dio por terminado el proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación, en consecuencia se Decretó el **DESEMBARGO** del inmueble con matricula inmobiliaria nro. **01N-5084633**

El embargo le había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro 1017 del 03 de agosto de 2020

El Juzgado no cuenta con firma digital.

Atentamente,

GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Oficio No.0571

Radicado 05001 40 03 020 2020 400 00

Señores
DECEVAL
Ciudad

Me permito comunicarles que en el proceso **EJECUTIVO** del **URBANIZACION VILLAS DEL TELAR 1 P.H.** con Nit **800241907-0**, en contra de **GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ URREGO CON cc 71.741.315** y **SANDRA PATRICIA QUINTERO ROJAS con CC nro 43.594.377**, por auto de la fecha, se dio por terminado el proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación, en consecuencia se Decretó el **DESEMBARGO** de las **ACCIONES DESMATERIALIZADAS Y LOS DIVIDENDOS** o demás beneficios que tengan los demandados.

El embargo le había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro 1019 del 03 de agosto de 2020

El Juzgado no cuenta con firma digital.

Atentamente,

GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Oficio No.0572

Radicado 05001 40 03 020 2020 400 00

Señores
CAMARA DE COMERCIO
Ciudad

Me permito comunicarles que en el proceso **EJECUTIVO** del **URBANIZACION VILLAS DEL TELAR 1 P.H.** con Nit **800241907-0**, en contra de **GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ URREGO CON cc 71.741.315** por auto de la fecha, se dio por terminado el proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación, en consecuencia se Decretó el **DESEMBARGO** del establecimiento de comercio denominado **LAVANDERIA DENIM MODA** con matricula Mercantil **21-595345-02**.

El embargo le había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro 1022 del 03 de agosto de 2020

El Juzgado no cuenta con firma digital.

Atentamente,

GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Oficio No.0573

Radicado 05001 40 03 020 2020 400 00

Señores

SECRETARIA DE TRANSPORTES Y TRANSITO
ITAGUI ANTIOQUIA

Me permito comunicarles que en el proceso **EJECUTIVO** del **URBANIZACION VILLAS DEL TELAR 1 P.H.** con Nit **800241907-0**, en contra de **SANDRA PATRICIA QUINTERO ROJAS** con CC nro **43.594.377**, por auto de la fecha, se dio por terminado el proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación, en consecuencia se Decretó el **DESEMBARGO** del vehículo de placas **LWK 689** de propiedad de la demandada.

El embargo le había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro 1023 del 03 de agosto de 2020

El Juzgado no cuenta con firma digital.

Atentamente,

GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Oficio No.0574

Radicado 05001 40 03 020 2020 400 00

Señores

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
IBAGUE TOLIMA**

Su radicado 73001-10-89-002-2017-01163-00

Me permito comunicarles que en el proceso **EJECUTIVO** del **URBANIZACION VILLAS DEL TELAR 1 P.H. con Nit 800241907-0**, en contra de **SANDRA PATRICIA QUINTERO ROJAS con CC nro 43.594.377**, por auto de la fecha, se dio por terminado el proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación, en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO** de los **REMANENTES** que le pudieran quedar a la demandada de la referencia

El embargo le había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro 1024 del 03 de agosto de 2020

El Juzgado no cuenta con firma digital.

Atentamente,

GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Oficio No.0575

Radicado 05001 40 03 020 2020 400 00

Señores

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
IBAGUE TOLIMA**

Su radicado 73001-10-89-002-2017-01163-00

Me permito comunicarles que en el proceso **EJECUTIVO** del **URBANIZACION VILLAS DEL TELAR 1 P.H. con Nit 800241907-0**, en contra de **SANDRA PATRICIA QUINTERO ROJAS con CC nro 43.594.377**, por auto de la fecha, se dio por terminado el proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación, en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO** de los **REMANENTES** que le pudieran quedar a la demandada de la referencia

El embargo le había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro 1024 del 03 de agosto de 2020

El Juzgado no cuenta con firma digital.

Atentamente,

GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

ID: 10775-77

Señor
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLIN
E.S.D

Referencia:	TERMINACIÓN UNILATERAL
Proceso:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante:	URBANIZACIÓN "VILLAS DEL TELAR 1" -P.H.-
Demandados:	GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ URREGO, SANDRA PATRICIA QUINTERO ROJAS
Radicado:	05001400302020200040000

CAROLINA ARANGO FLÓREZ, mayor de edad, domiciliada en Medellín, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada judicial de la propiedad horizontal **URBANIZACIÓN "VILLAS DEL TELAR 1" -P.H.**, me dirijo a usted con el fin de solicitarle que declare legalmente terminado el proceso por pago total de la obligación y de las costas procesales hasta el mes de Marzo 2022, conforme a lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P.

En caso de existir dineros consignados a órdenes del despacho, deberán ser entregados a la parte demandada.

Posterior a esto, disponga la cancelación de las medidas previas solicitadas.

Esta es la información con respecto a los últimos abonos realizados por la parte demandada por medio del cual se da por terminado el proceso:

\$7.605.005	7 de Marzo de 2022
\$1.386.000	8 de Marzo de 2022

Atentamente,

Firma solo válida, si el documento que la contiene, se envía desde
gerencia@naranjajuridica.com

CAROLINA ARANGO FLÓREZ

C.C. 32.106362 de Medellín

T.P. 110.853 del C. S. de la J

Tel. 4443049- 3162926936

gerencia@naranjajuridica.com

Carrera 43A # 19A – 87 Oficina 203 Movicentro, antes Centro Comercial Automotriz. Medellín.

Carrera 41 # 18d-70 apto 3105 Medellín en época de Covid-19.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2020-00649 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$600.000.oo.
TOTAL	\$600.000.oo.






**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Inversiones JYHESMI S.A.S.
DEMANDADO	Ximena Paola Rodríguez Puerta
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020-00649- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 010**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de marzo 2022, a las 8 A.M.**

CRA 52


GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario



el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Inversiones JYHESMI S.A.S.
DEMANDADO	Ximena Paola Rodríguez Puerta
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020-00649- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** instaurada por **Inversiones JYHESMI S.A.S.** en contra de la señora **Ximena Paola Rodríguez Puerta**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 26 de octubre del año 2020, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$4.446.420.)**, por concepto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **21 de agosto de 2020** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es el **Inversiones JYHESMI S.A.S.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Inversiones JYHESMI S.A.S.** en contra de la señora **Ximena Paola Rodríguez Puerta**, por las siguientes sumas de dinero:

- **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$4.446.420.),** por concepto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **21 de agosto de 2020** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

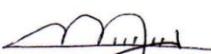
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$600.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 010**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de marzo 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

INFORME SECRETARIAL. Le informo señora juez que los demandados fueron notificados por conducta concluyente por estados del día 18 de febrero de 2022, el día 23 del mismo mes y año esto es dentro del término, los demandados presentaron recurso de reposición al mandamiento de pago. El juzgado sin advertir lo anterior por auto del 2 de marzo dicto auto que ordeno seguir adelante con la ejecución. A despacho hoy 11 de marzo de 2022

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Arrendamientos Promobienes Ltda.
Demandado	Eddy Flórez Jácome y Diana Muñoz Ortiz
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2020 0786 00
Síntesis	Deja Auto sin valor

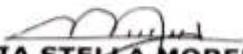
Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que los demandados EDDY GIOVANNY FLOREZ JACOME y DIANA PATRICIA MUÑOZ ORTIZ por medio de apoderado presentaron dentro del término para contestar la demanda recurso de REPOSICON AL MANDAMIENTO de pago dictado en su contra.

Así mismo la parte demandada envió escrito solicitando la nulidad procesal por cuanto el juzgado a pesar de que fue enviado recurso, continuo con el tramite del proceso, esto es dictando auto que ordeno seguir adelante, escrito al cual no se le dará tramite por tener la razón el recurrente y al darle tramite al recurso, por sustracción de materia desaparece la inconformidad sustentada en la nulidad, es por lo que el juzgado

RESUELVE

- 1- **DEJAR SIN VALOR** el auto del 02 de marzo, notificado por estados nro 9 del 11 de marzo de 2022, que ordeno seguir adelante con la ejecución, y el auto que aprobó la liquidación de costas, en consecuencia,
- 2- -Por Secretaria dese traslado al recurso de reposición presentado el día 23 de febrero de 2022.
- 3- No se dará tramite al escrito de nulidad por lo antes indicado.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 010 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **18 DE MARZO de 2022**, a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2020-00862 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$6.000.000.oo.
TOTAL	\$6.000.000.oo.



 GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Boston Scientific Colombia Limitada.
DEMANDADO	Medinorte Cucuta IPS S.A.S.
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020-00862- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 010**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de marzo 2022, a las 8 A.M.**



 GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Boston Scientific Colombia Limitada.
DEMANDADO	Medinorte Cucuta IPS S.A.S.
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020-00862- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

ASUNTO

El presente pronunciamiento tiene por objeto decidir la procedencia de continuar la ejecución en el proceso de la referencia, en tanto la parte resistente no se opuso a las pretensiones que eleva la parte demandante.

HECHOS RELEVANTES

La sociedad **Boston Scientific Colombia Limitada** presentó demanda ejecutiva singular en contra de la sociedad **Medinorte Cucuta IPS S.A.S.**, la cual fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del 12 de febrero del año 2021, se libró mandamiento de pago por las sumas descritos en el respectivo mandamiento.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, quien no propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del demandante,

CONSIDERACIONES:

1. Problema a resolver. Para el caso *sub judice* se deberá analizar si es procedente ordenar que se siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, en tanto el ejecutado no presentó oportunamente excepciones a las pretensiones incoadas por la parte actora.

1.1. El Título Valor

La parte demandante presentó títulos valores consistentes en facturas de venta en contra de la parte demandada. De dichos documentos se desprenden obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además que se trata de documentos auténticos, pues no fueron tachados de falsos y demostrado probatoriamente dicha tacha.

2. Estimaciones vinculadas al caso concreto

2.1. Fundamento jurídico. El artículo 440 del Código General del Proceso, prescribe que *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que*

posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

De la misma forma se tiene que los documentos base de ejecución corresponden a las **facturas por las que se libró mandamiento**, las cuales cumplen tanto con los requisitos generales, como específicos de que tratan los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, lo que permite deducir del material probatorio allegado, que el demandado contrajo obligaciones a favor del hoy demandante, sin que hubieran demostrado pago ni total ni parcial, evidenciándose en consecuencia una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte pasiva, además de ello, el actor demostró probatoriamente según el artículo 167 del C. G. del P., las obligaciones a cargo del demandado.

2.2. Caso en concreto. El objeto del actual proceso ejecutivo promovido por la sociedad **Boston Scientific Colombia Limitada** en contra de la sociedad **Medinorte Cucuta IPS S.A.S.**, es que se libre ejecución por el capital contenido en las facturas relacionadas en el mandamiento, y los intereses de mora, a su favor y en contra del de la citada demanda.

La demandada fue notificada en debida forma del auto que libro mandamiento en su contra, conforme lo señala en el artículo 108 y 293 del C. G. del P.

Bajo este contexto, es dable afirmar, que, en la presente causa, se cumplió a cabalidad la regla jurídica que fundamenta la presente decisión.

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la sociedad **Boston Scientific Colombia Limitada** en contra de la sociedad **Medinorte Cucuta IPS S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **DOCE MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$12.604.380.oo.)**, por concepto de saldo del capital contenido en la factura de venta Electrónica: **N°261891**, más los intereses moratorios sobre dicha suma causados desde el **28 de Agosto de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$7.466.236.oo.)**, por concepto de saldo del capital contenido en la factura de venta Electrónica: **N°264357**, más los intereses moratorios sobre dicha suma causados desde el **28 de Septiembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
3. **DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$2.784.000.oo.)**, por concepto de saldo del capital contenido en la factura de venta Electrónica: **N°266270**, más los intereses moratorios sobre dicha suma causados desde el **20 de Octubre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
4. **CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$4.574.354.oo.)**, por concepto de saldo del capital contenido en la factura de venta Electrónica: **N°269519**, más los intereses moratorios sobre dicha suma causados desde el **27 de Noviembre de 2019**, a la tasa máxima legal

vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

5. **QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$568.000.00.),** por concepto de saldo del capital contenido en la factura de venta Electrónica: **N°272014**, más los intereses moratorios sobre dicha suma causados desde el **27 de Diciembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
6. **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS M/L (\$8.460.426.16.),** por concepto de saldo del capital contenido en la factura de venta Electrónica: **N°274295**, más los intereses moratorios sobre dicha suma causados desde el **23 de Enero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
7. **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$3.858.000.00.),** por concepto de saldo del capital contenido en la factura de venta Electrónica: **N°275161**, más los intereses moratorios sobre dicha suma causados desde el **2 de Febrero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
8. **DIEZ MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (\$10.559.218.00.),** por concepto de saldo del capital contenido en la factura de venta Electrónica: **N°275215**, más los intereses moratorios sobre dicha suma causados desde el **5 de Febrero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
9. **TRES MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$3.510.850.00.),** por concepto de saldo del capital contenido en la factura de venta Electrónica: **N°275217**, más los intereses moratorios sobre dicha suma causados desde el **5 de Febrero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
10. **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$9.662.000.00.),** por concepto de saldo del capital contenido en la factura de venta Electrónica: **N°275218**, más los intereses moratorios sobre dicha suma causados desde el **5 de Febrero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
11. **SEISCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$690.200.00.),** por concepto de saldo del capital contenido en la factura de venta Electrónica: **N°275232**, más los intereses moratorios sobre dicha suma causados desde el **5 de Febrero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
12. **DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$2.481.269.00.),** por concepto de saldo del capital contenido en la factura de venta Electrónica: **N°276427**, más los intereses moratorios sobre dicha suma causados desde el **16 de Febrero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

13. **SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$7.144.444.62.)**, por concepto de saldo del capital contenido en la factura de venta Electrónica: **N°277164**, más los intereses moratorios sobre dicha suma causados desde el **27 de Febrero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$6.000.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 010**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de marzo 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2021-00261 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$300.000.00.
TOTAL	\$300.000.00.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Hogar Y Moda S.A.S.
DEMANDADO	Yurley Alejandra Muñoz Correa
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00261 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 010**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de marzo 2022, a las 8 A.M.**






REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Hogar Y Moda S.A.S.
DEMANDADO	Yurley Alejandra Muñoz Correa
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00261 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Hogar Y Moda S.A.S.** en contra de la señora **Yurley Alejandra Muñoz Correa**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 07 de octubre del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$1.597.000.)**, por concepto de capital correspondiente al **Pagaré No.138739**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 de enero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Hogar Y Moda S.A.S.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Hogar Y Moda S.A.S.** en contra de la señora **Yurley Alejandra Muñoz Correa**, por las siguientes sumas de dinero:

- **UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$1.597.000.)**, por concepto de capital correspondiente al **Pagaré No.138739**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 de enero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

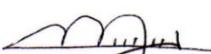
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$300.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 010**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de marzo 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2021-00284 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$2.000.000.00.
TOTAL	\$2.000.000.00.






**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Mauricio Jaramillo Isaza
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00284- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 010**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de marzo 2022, a las 8 A.M.**






REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Mauricio Jaramillo Isaza
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00284- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** instaurada por **Bancolombia S.A.** en contra del señor **Mauricio Jaramillo Isaza**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 12 de mayo del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **VEINTIUN MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/L (\$21.142.171.),** por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré No.100095250**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **día 02 de agosto del año 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Bancolombia S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Bancolombia S.A.** en contra del señor **Mauricio Jaramillo Isaza**, por las siguientes sumas de dinero:

- **VEINTIUN MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/L (\$21.142.171.),** por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré No.100095250**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **día 02 de agosto del año 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 010**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de marzo 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



JUAN CARLOS VILLALBA BENITEZ
Abogado Titulado U de A.
C.C. El PARQUE DE ITAGUI. CR. 50 # 50-28 OF. 306
TEL.3717155 CELULAR. 3128256002 CORREO: jcvibe33@gmail.com

Señor(a)
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL
Medellín, Ant.
E. S. D.

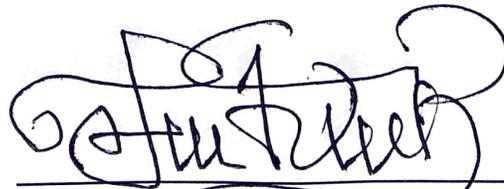
REF: Verbal de pertenencia
DTE: Gloria Roció Cano y otros
DDO: Henry Valbuena García
RDO: 05001400302020210056300
ATO: Solicitud aplazamiento de audiencia

JUAN CARLOS VILLALBA BENITEZ, acreditado con T.P. No. 105.519 del C.S.J., como apoderado de los demandantes, mediante la presente y por motivos ajenos a mi voluntad le ruego el aplazamiento de la audiencia de pruebas señalada para el día de mañana jueves 10 de marzo a las 9.00 a.m., ello por cuanto a la misma hora tengo otra audiencia en el Juzgado 10 Civil Municipal, radicado 2016-00304, y aunque había previsto mi sustitución con un colega de mi confianza, este, el día de ayer me confirmó que no podía sustituirme, y no tengo otro colega que me reemplace para esta audiencia, misma que por sus particularidades me gustaría atenderla personalmente.

Ruego aplazar esta audiencia ya que la que tengo señalada en el juzgado decimo ya había sido reprogramada y se trata del tramite mas antiguo y de la audiencia de testimonios, alegatos y fallo.

ANEXO: auto del 24 de enero de 2022 del Juzgado 10 Civil Municipal.

Respetuosamente,



JUAN CARLOS VILLALBA BENITEZ
C.C. No. 15.672.152 de P. Rica.
T.P. No. 105.519 del C.S.J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal declarativo de pertenencia
Radicado	05001-40-03-010- 2016-00304-00
Asunto	Accede reprogramar

Revisado el plenario, se evidencia que, mediante Auto del 27 de octubre de 2021, corregido por Auto del 14 de enero de 2022, el Despacho señaló que la fecha para la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso se celebraría el 4 de febrero de 2022.

No obstante, por medio del memorial que antecede la curadora, NYDIA ARISTIZABAL RAMIREZ, solicita reprogramar la fecha de la audiencia, debido a que, –con anterioridad al auto señalado–, el Juzgado Veinte Laboral de Circuito de Medellín, mediante Auto del 5 de octubre de 2021, dentro del proceso con radicado 2020-00071, en el que ella es apoderada judicial de una las partes, programó fecha de audiencia para el mismo día y hora.

Bajo estas circunstancias, el Juzgado considera que es procedente acceder a lo solicitado, por ende, fija como nueva fecha para la diligencia para el **jueves diez (10) de marzo de 2022 a las 9:00 a.m.** Audiencia que será realizada en el marco del artículo 7 del Decreto 806 de 2020, por medio virtual, a través de la plataforma **Microsoft Teams**, dada las restricciones de ingreso a la sede del Juzgado y la pandemia que afecta a toda la humanidad.

A las direcciones electrónicas informadas por las partes se remitirá la invitación para unirse a la diligencia en la fecha y hora señalada, un día antes a su celebración.

Motivo por el cual, los abogados deberán de suministrar las direcciones electrónicas suyas, de las partes y testigos, además de verificar igualmente previo a la realización de la audiencia que el lugar desde el cual se vaya a realizar la intervención tenga una adecuada conexión a internet.

Asimismo, se les advierte que los testigos deberán comparecer en forma independiente, por lo tanto, su conexión deberá realizarse desde su residencia o el lugar por ellos elegidos; en el caso de ser estrictamente necesario la conexión desde la oficina del apoderado por no contar con medios tecnológicos para hacerlo por su cuenta. En este último caso, deberá el profesional del derecho, tomar medidas para que la declaración de cada uno de los testigos pueda ser rendida en forma independiente y que no escuchen el desarrollo de la audiencia, sino solo en el momento que son requeridos para declarar.

Deberá allegar la copia de los documentos de identidad de los participantes de la audiencia virtual, al correo electrónico institucional del despacho antes de la celebración de la misma, el cual es cmpl10med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarreará las sanciones establecidas en el numeral 4 del artículo 372 de la normatividad procesal vigente.

NOTIFIQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 050014003020 **2021 0563** 00.

Para el día de hoy 10 de marzo de 2022, estaba programada audiencia de que trata el artículo 192 en armonía con el art 371 y ss del C.G.P, dentro del presente proceso de PERTENENCIA de **GLORIA ROCIO CANO DE CASTAÑO y OTROS** en contra de **HENRY VALBUENA GARCIA**.

El día de ayer 9 de marzo a las 9 y 45 am, fue recibido memorial de parte del Dr Juan Carlos Villalba Benítez, apoderado de la parte demandante, donde solicito el aplazamiento de la audiencia por tener otra en el Juzgado 10 Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, solicitud que es procedente, por lo tanto este despacho,

RESUELVE

REPROGRAMAR la audiencia y citar a las partes dentro del presente proceso para el día **DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)** para llevar a cabo audiencia de la referencia.

Lo demás queda conforme auto del 6 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 010 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL EL
DIA 18 DE MARZO DE 2022 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2021-00628 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$30.000.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$300.000.oo.
TOTAL	\$330.000.oo.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Avancop Cooperativa de ahorro y crédito
DEMANDADO	Claudia Patricia Escobar Rodríguez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00628 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 010**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de marzo 2022, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Avancop Cooperativa de ahorro y crédito
DEMANDADO	Claudia Patricia Escobar Rodríguez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00628 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Avancop Cooperativa de ahorro y crédito** en contra de la señora **Claudia Patricia Escobar Rodríguez**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **10 de agosto del año 2021**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$1.850.833.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **11 de agosto 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Avancop Cooperativa de ahorro y crédito.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Avancop Cooperativa de ahorro y crédito** en contra de la señora **Claudia Patricia Escobar Rodríguez**, por las siguientes sumas de dinero:

- **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$1.850.833.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **11 de agosto 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$300.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 010**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de marzo 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2021-00639 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$2.000.000.oo.
TOTAL	\$2.000.000.oo.






**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., BBVA Colombia S.A.
DEMANDADO	Johan Luciano Chavez Gruber
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00639- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 010**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de marzo 2022, a las 8 A.M.**






REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., BBVA Colombia S.A.
DEMANDADO	Johan Luciano Chavez Gruber
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00639- 00
DECISION	Ordena seguir adelante y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** instaurada por el **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., BBVA Colombia S.A.** en contra del señor **Johan Luciano Chávez Gruber**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **01 de septiembre del año 2021**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- 1. TRECE MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$13.523.810.),** por concepto de capital correspondiente a la obligación **No.001305699600126832 conforme al pagaré No.593.472**, informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 de enero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/L (\$4.635.867.28.),** por concepto de capital correspondiente a la obligación **001305699600126840 conforme al pagaré No.593.472**, informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 de enero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 3. CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON TRENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$4.360.947.39),** por concepto de capital correspondiente a la obligación **No. 001305695000380447**, informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **enero febrero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es el **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., BBVA Colombia S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., BBVA Colombia S.A.** en contra del señor **Johan Luciano Chávez Gruber**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **TRECE MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$13.523.810.)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación **No.001305699600126832 conforme al pagaré No.593.472**, informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 de enero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/L (\$4.635.867.28.)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación **001305699600126840 conforme al pagaré No.593.472**, informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 de enero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
3. **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON TRENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L**

(\$4.360.947.39), por concepto de capital correspondiente a la obligación **No. 001305695000380447**, informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **enero febrero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 010**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de marzo 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, catorce de marzo de dos mil veintidós

Proceso	INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Demandante	CECAL LTDA.
Demandado	NAVIA INC S.A.S.
Radicado	050014003020 2021 0705 00
Decisión	Corrige auto

La parte actora solicita se corrija el auto que resolvió la excepción previa en el sentido de indicar que SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. no es parte en este proceso y que la excepción previa solicitada no es la del numeral 9 NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

Revisado el auto que resolvió la excepción previa se indicó el referido auto de manera equivocada:

“Siendo la oportunidad procesal procede el despacho a resolver excepción previa propuesta por la parte demandada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.; quien basa su excepción en artículo 100 numeral 9 del C.G.P. “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”.

Se cometió un error involuntario por parte del despacho, sin embargo, todo el auto se resolvió la excepción previa propuesta que es la preceptuada en el artículo 100 numeral 2, COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA. y la parte resolutive del auto no está equivocado.

Se corrige el auto del 9 de febrero del 2022, en el cual se resolvió la excepción previa, indicado que las partes del proceso son: demandante COOPERATIVA DE EMPLEADOS Y OBREROS DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS CEOCAL LTDA., Nit. 890.802.543-9, representada legalmente por Alonso Vargas Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.063.502, demandado NAVIA INC S.A.S., Nit. 901.192.211-9, representado legalmente por Álvaro Alexander Soto, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.570.748.

La excepción previa que se resolvió es la contemplada en el artículo 10 numeral 2 del C.G.P., COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA.

En lo demás el auto continúa incolumne, En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: corregir el auto del 9 de febrero del 2022, en el cual se resolvió la excepción previa, indicado que las partes del proceso son: demandante COOPERATIVA DE EMPLEADOS Y OBREROS DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS CEOCAL LTDA., Nit. 890.802.543-9, representada legalmente por Alonso Vargas Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.063.502, demandado NAVIA INC S.A.S., Nit. 901.192.211-9, representado legalmente por Álvaro Alexander Soto, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.570.748.

Segundo: La excepción previa que se resolvió es la contemplada en el artículo 10 numeral 2 del C.G.P., COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA.

Tercero: En lo demás el auto continúa incolumne.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **10** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **18 de marzo del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2021-00709 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$700.000.00.
TOTAL	\$700.000.00.






**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa
DEMANDADO	Luis Ángel Ríos Restrepo y Yeison Alfredo Manotas Caro
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00709 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 010**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de marzo 2022, a las 8 A.M.**






REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa
DEMANDADO	Luis Ángel Ríos Restrepo y Yeison Alfredo Manotas Caro
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00709 00
DECISION	Ordena seguir adelante y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** instaurada por la **Cooperativa Financiera Cotrafa** en contra de los señores **Luis Ángel Ríos Restrepo y Yeison Alfredo Manotas Caro**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **30 de septiembre del año 2021**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **SEIS MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$6.119.819.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **23 de diciembre 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la **Cooperativa Financiera Cotrafa**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Cooperativa Financiera Cotrafa** en contra de los señores **Luis Ángel Ríos Restrepo y Yeison Alfredo Manotas Caro**, por las siguientes sumas de dinero:

- **SEIS MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$6.119.819.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **23 de diciembre 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$700.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 010**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de marzo 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2021-00744 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$2.400.000.oo.
TOTAL	\$2.400.000.oo.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Lavinia María De La Espriella Jaraba
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00744 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 010**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de marzo 2022, a las 8 A.M.**






REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Lavinia María De La Espriella Jaraba
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00744 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Bancolombia S.A.** en contra de la señora **Lavinia María De La Espriella Jaraba**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 30 de septiembre del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

1. **SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L (\$7.999.931.00.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré N°**2740090051**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **05 de abril 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$6.748.442.00.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré N°**2740089564**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **27 de noviembre 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
3. **CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$4.575.200.00.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré Código de barras N°**88087424**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **19 de marzo 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Bancolombia S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Bancolombia S.A.** en contra de la señora **Lavinia María De La Espriella Jaraba**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L (\$7.999.931.00.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré N°2740090051, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **05 de abril 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$6.748.442.00.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré N°2740089564, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **27 de noviembre 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
3. **CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$4.575.200.00.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré Código de barras N°88087424, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **19 de**

marzo 2021, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.400.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 010**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de marzo 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2021-00754 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$37.000.00.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$2.000.000.00.
TOTAL	\$2.037.000.00.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear Ltda. "Crearcoop"
DEMANDADO	Deisy Yolima Berrio Hernández y Juan Carlos Álzate Guisao
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00754-00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 010**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de marzo 2022, a las 8 A.M.**






REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear Ltda. "Crearcoop"
DEMANDADO	Deisy Yolima Berrio Hernández y Juan Carlos Alzate Guisao
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00754-00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** instaurada por la **Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear Ltda. "Crearcoop"** en contra de la señora **Deisy Yolima Berrio Hernández y Juan Carlos Alzate Guisao**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 08 de octubre del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS M/L (\$16.904.406.), por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 24 de marzo de 2020, a la tasa estipulada para MICROCRÉDITO, al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.**

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la **Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear Ltda. “Crearcoop”**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear Ltda. “Crearcoop”** en contra de la señora **Deisy Yolima Berrio Hernández y Juan Carlos Álzate Guisao**, por las siguientes sumas de dinero:

- **DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS M/L (\$16.904.406.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 24 de marzo de 2020, a la tasa estipulada para **MICROCRÉDITO**, al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

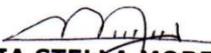
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.oo.

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 010 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 18 de marzo 2022, a las 8 A.M.	
 GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 050014003020 **2021 0777** 00.

Vencido el termino de traslado a los medios de defensa invocados por la parte demandada, con pronunciamiento de la parte demandante, conforme el artículo 443,y 392 ibídem en concordancia con los Arts 371 y ss del C.G.P, y fijara fecha para llevar a cabo audiencia de Instrucción y Juzgamiento dentro del proceso EJECUTIVO de RICARDO CORRALES CASTAÑEDA en contra de MARGARITA BERNAL, el juzgado,

RESUELVE

Se cita a las partes dentro del presente proceso para el día **jueves LUNES DIECISEIS (16) DE MAYO DE 2022 A LA UNA DE LA TARDE (1:00AM)** para llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL de que tratan los Arts 392, 372 y 373 del C.G.P, esto es conciliación, saneamiento, fijación de hechos, pretensiones, decreto y práctica de pruebas, los alegatos y la sentencia Estamos frente a un proceso con trámite EJECUTIVO cuyas audiencias se llevan conforme Art. 392 C.G.P

DECRETO DE PRUEBAS

De la parte Demandante

1- DOCUMENTALES: Téngase como tales: a- Letra de cambio sin numero
2. INTERROGATORIO a la demandada **MARGARITA BERNAL**, lo cual se hará el día y hora arriba indicado.

2- De la Parte Demandada:

2- DOCUMENTALES, a-Fotocopia documento identificación. B-Fotocopia Acto Administrativo (Oficio embargo) c- Fotocopia abono realizado al último préstamo de fecha 29 de noviembre de 2019, realizado con el demandante firmado por este, donde consta que solo se le quedaba debiendo quinientos mil pesos.

3-PRUEBA DE OFICIO

3-1INTERROGATORIO al demandante RICARDO CORRALES CASTAÑEDA, lo cual se hará el día y hora arriba indicado.

NOTIFIQUESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 010 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 18 DE MARZO DE 2022 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
DEMANDANTE	ADH Papeles Adhesivos S.A.S.
DEMANDADO	DH Visual Y CIA S.A.S.
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00855-00
DECISION	Corrige mandamiento

Peticiona la parte actora, en su adosado escrito, la corrección del auto que libró mandamiento de pago, lo anterior, en razón a que en la citada providencia se imprimió de manera errada en el numeral quince y dieciséis, los valores allí descritos.

En virtud de lo anterior expuesto, procede esta togada, de conformidad con el Art. 286 del C.G.P., a corregir la nombrada providencia y para tal efecto, se tendrá que el numeral 15 y 16 del respectivo mandamiento de pago quedara así:

1. En cuento alude a la **factura N°MED30389**, por la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS UN PESOS M/L (\$888.201.)**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal desde el día **15 de agosto del año 2020**, y hasta la terminación o pago total de la obligación.
2. En lo que refiere a la **factura N°MED30233**, la suma de **DIECISIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$17.769.)**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal desde el día **07 de agosto del año 2020**, y hasta la terminación o pago total de la obligación.

La presente providencia se notificará junto con el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 010**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de marzo de 2022, a las 8 A.M.**

CRA 52 N


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince de marzo de dos mil veintidós

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	MARÍA MARTHA OSORIO GIRALDO
Causante	JORGE DE JESÚS QUIROZ HIGUITA
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0863 00
Decisión	Admite demanda

Cumplidos los requisitos exigidos por el despacho y aportado el oficio recibido por parte del municipio de Medellín y como la demanda cumple con todas las exigencias de ley por lo que procede esta agencia judicial a admitir proceso verbal con pretensión de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio instaurada por MARÍA MARTHA OSORIO GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.023.587 en contra de JORGE DE JESÚS QUIROZ HIGUITA, identificado con la cédula de ciudadanía número 603.981 y en contra de las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS, sobre el inmueble ubicado en la carrera 88 Nro. 77 C 18 segundo piso apartamento 201 de Medellín, identificado con la matrícula inmobiliaria número 01N-5473232 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

La demanda reúne las exigencias contempladas en los artículos 375, 90 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda verbal con pretensión declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria instaurada por MARÍA MARTHA OSORIO GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.023.587 en contra de JORGE DE JESÚS

QUIROZ HIGUITA, identificado con la cédula de ciudadanía número 603.981 y en contra de las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS, sobre el inmueble ubicado en la carrera 88 Nro. 77 C 18 segundo piso apartamento 201 de Medellín, identificado con la matrícula inmobiliaria número 01N-5473232 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

Segundo: Se ordena oficiar de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras (Ant.), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y a la Unidad de Cartografía Secretaría de Gestión y contrato territorial del Municipio de Medellín, para que si lo consideren pertinente, hagan manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Tercero: Se ordena la inscripción de la demanda del inmueble objeto de este proceso y se ordena oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos competente.

Cuarto: Se ordena el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS.

Para el efecto se ordena se ingrese al Registro Nacional de Emplazados (TYBA), de conformidad con el decreto reglamentario 806 de 2020. Vencido el término si no hay comparecientes se procederá a nombrar curador Adlitem.

Quinto: El demandante deberá dar cumplimiento con el artículo 375 numeral 7 del C.G.P. en los términos precisos con respecto a la instalación de la valla.

Sexto: Se ordena inspección judicial sobre el inmueble ubicado en la ubicado carrera 88 Nro. 77 C 18 segundo piso apartamento 201 de Medellín, identificado con la matrícula inmobiliaria número 01N-5473232 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

Octavo: Por tratarse de una demanda de menor cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal y se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 369 del C.G.P

Noveno: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Décimo: Se le reconoce personería jurídica a la doctora BLANCA GLORIA OSORIO GIRALDO, identificada con la tarjeta profesional número 102.650 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **10** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **18 de marzo del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince de marzo de dos mil veintidós.

Proceso	SUCESIÓN
Demandante	ANGELA MARÍA RESTREPO BERRIO
Causante	YOLANDA ESTELA BERRIO SÁNCHEZ
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 00944 00
Decisión	Ordena oficiar

La parte actora manifiesta que desde el once (11) de enero de dos mil veintidós 2022, en el que se tiene en cuenta lo solicitado y deja sin efecto el auto del 25 de octubre del 2021 que rechazó la demanda teniendo en cuenta que el suscrito abogado si aportó en término el requisito solicitado por el juzgado, y desde la precitada fecha a la actualidad, el despacho judicial de conocimiento del proceso no ha emitido pronunciamiento alguno y reciente, esto con el fin de continuar con las etapas procesales que en derecho correspondan.

Revisado el expediente la parte actora no ha aportado el certificado catastral del inmueble objeto del activo de la sucesión motivo por el cual no se ha continuado con el proceso.

Además se tiene que no se ha tramitado por parte del interesado el oficio al municipio de Armenia Quindío para obtener el documento que se necesita para el inicio de este proceso.

La parte actora deberá tramitar el oficio a esta entidad para obtener el certificado catastral del inmueble objeto de la sucesión y así poder darle estudio a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **10** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **18 de marzo del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce de marzo de dos mil veintidós

Proceso	RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Demandante	CARIBE MOTOR DE MEDELLÍN S.A.S.
Demandado	ERVIN AUGUSTO RUEDA PICÓN
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0948 00
Decisión	Resuelve excepción previa

En esta oportunidad procede el despacho a resolver excepción previa propuesta por la parte demandada al contestar la demanda; quien basa su excepción en artículo 100 numeral 1 del C.G.P.

FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA

La parte demandada por intermedio de apoderada sustenta las excepciones previas indicando:

Excepción previa es la señalada en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, la cual en el numeral 1 señala “Falta de jurisdicción o de competencia”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 28 de la Ley 1564 de 2012 señala que el juez competente en los procesos contenciosos es el siguiente: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”. El numeral 3 del mismo artículo señala que es competente el juez del lugar donde se han cumplido las obligaciones, de la siguiente manera: “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.

En el presente caso no existió un contrato escrito, por lo que no queda claridad de cuál es la existencia de las obligaciones y donde se deben cumplir las mismas, tampoco queda claro si alguna de las obligaciones se debe cumplir en la ciudad de Medellín (Antioquia) o en un lugar diferente. Al no quedar claridad donde se deben cumplir las obligaciones, el juez competente es el del domicilio del demandado, que, para el presente caso, es el juez de Floridablanca (Santander)

PETICIÓN

Solicito, señor Juez, ténganse como pruebas las siguientes: 1. Que se declare la excepción previa señalada en el numeral 1 del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 por falta de competencia.

2. Que se remitan todas las actuaciones al Juez Civil Municipal de Floridablanca (Santander), teniendo en cuenta que el domicilio del demandado es la ciudad de Floridablanca (Santander)

Siendo la oportunidad procesal procede esta agencia judicial a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas no tienen otro carácter que el de medidas de saneamiento del proceso promovidas por la parte resistente, pues las mismas por lo general no van encaminadas contra la pretensión procesal sino contra el trámite que a la acción se le haya dado, esto con el fin de evitar que se incurra en eventuales causales de nulidad que lleguen a invalidar lo actuado, situación que redundaría en beneficio de todas las partes intervinientes en el correspondiente juicio, pues si en forma oportuna se llegan a corregir los defectos detectados por los demandados y opuestos como este tipo de excepción se evita la vulneración de principios procesales tales como el de la economía procesal en su aspecto temporal, por dar algún ejemplo.

El Art. 100 del Código General del Proceso enumera de manera taxativa las excepciones previas, y en su numeral 1 FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA.

La parte demandada basa sus fundamentos en el artículo 28 numeral 1, en que la competencia está radicada en el domicilio del demandado y no en el numeral 3 en la competencia originada en el negocio jurídico por haberse realizado el negocio jurídico de manera verbal.

Se tiene que en la demanda la parte actora indicó en el acápite de la competencia: *“La competencia la tiene en el lugar del cumplimiento de las prestaciones económicas o de las obligaciones y por la naturaleza del asunto es usted competente para conocer del proceso.”*

Efectivamente el Código General del proceso en el artículo 28 numeral 3 indica: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La*

estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.
(*Surbrayado fuera del texto*).

Por lo que la competencia que se ha dado a este proceso no es el por el domicilio del demandado, es por el negocio jurídico y en este caso concreto, el negocio jurídico, se realizó en una sucursal de la ciudad de Medellín CARIBE MOTOR DE MEDELLÍN S.A.S; la norma le da la posibilidad a la parte actora de escoger qué juez va a conocer de su controversia.

Por el solo hecho de haberse realizado la negociación verbal no pierde el derecho de escoger el juez que resolverá la controversia.

En Conclusión, no se accederá a las excepción previa impetrada por la parte demandada por lo indicado anteriormente.

ejecutoriado este auto se ordenará continuar con la siguiente etapa procesal.

Por lo que sin más consideraciones el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la excepción previa impetrada por la parte demandada por lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto se continuará con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **10** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **18 de marzo del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2021-01074 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$5.000.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$5.800.000.00.
TOTAL	\$5.805.000.00.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO	Bob Duglas Rengifo Rojas
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-01074-00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 010**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de marzo 2022, a las 8 A.M.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO	Bob Duglas Rengifo Rojas
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-01074-00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** instaurada por el **Banco de Bogotá S.A.** en contra de **Bob Duglas Rengifo Rojas**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **16 de noviembre del año 2021**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **CIENTO DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$102.489.000.),** por concepto de capital correspondiente a la letra de cambio informada con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **16 de septiembre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

Como título que amerita ejecución se allegó una letra de cambio, título valor que se encuentra suscrito y aceptado por el demandado y que en su forma externa se ajusta a las disposiciones de los artículos 621 y las especiales del 671 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que, de dicho título, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Banco de Bogotá S.A.** en contra de **Bob Duglas Rengifo Rojas**, por las siguientes sumas de dinero:

- **CIENTO DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$102.489.000.),** por concepto de capital correspondiente a la letra de cambio informada con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **16 de septiembre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$5.800.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2021-01099 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$5.000.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$4.500.000.oo.
TOTAL	\$4.505.000.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Banco De Bogotá S.A.
DEMANDADO	Armando Enrique Bermúdez Jiménez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 01099 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 010**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de marzo 2022, a las 8 A.M.**

CRA 52



el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Banco De Bogotá S.A.
DEMANDADO	Armando Enrique Bermúdez Jiménez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 01099 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** instaurada por el **Banco De Bogotá S.A.** en contra del señor **Armando Enrique Bermúdez Jiménez**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 04 de noviembre del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **SESENTA Y UN MILLONES VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L (61.026.431.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré N°458674292, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **15 de abril 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es el **Banco De Bogotá S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Banco De Bogotá S.A.** en contra del señor **Armando Enrique Bermúdez Jiménez**, por las siguientes sumas de dinero:

- **SESENTA Y UN MILLONES VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L (61.026.431.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré N°458674292, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **15 de abril 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

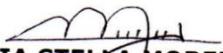
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$4.500.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 010**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de marzo 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2021-01108 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$2.500.000.oo.
TOTAL	\$2.500.000.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Lea Rapido.Com S.A.S., y Yolime Castaño González
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-01108- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 010**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de marzo 2022, a las 8 A.M.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Lea Rapido.Com S.A.S., y Yolime Castaño González
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-01108- 00
DECISION	Ordena seguir adelante y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** instaurada por **Bancolombia S.A.** en contra de **Lea Rapido.Com S.A.S., y Yolime Castaño González**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **14 de enero del año 2022**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/L (\$28.846.713.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré N°2720089064, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **20 de enero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Bancolombia S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Bancolombia S.A.** en contra de **Lea Rapido.Com S.A.S.**, y **Yolime Castaño González**, por las siguientes sumas de dinero:

- **VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/L (\$28.846.713.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré N°2720089064, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 20 de enero de 2021, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de \$2.500.000.00.

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 010**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de marzo 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2021-01208 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$36.900.00.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$2.300.000.00.
TOTAL	\$2.336.900.00.






**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Compañía Comercial Delicia S.A.S. y Javier Arturo Ortiz
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 01208 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 010**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de marzo 2022, a las 8 A.M.**






REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Compañía Comercial Delicia S.A.S. y Javier Arturo Ortiz
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 01208 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Bancolombia S.A.** en contra de la sociedad **Compañía Comercial Delicia S.A.S.**, y del señor **Javier Arturo Ortiz**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **14 de enero del año 2022**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- 1. CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$5.691.742.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°8030088954**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 de septiembre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$7.266.464.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°8030089098**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de septiembre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 3. QUINCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/L (\$15.235.822.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°80300012248**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **07 de julio de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 4. QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$15.878.572.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré sin número**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de septiembre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Bancolombia S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Bancolombia S.A.** en contra de la sociedad **Compañía Comercial Delicia S.A.S.**, y del señor **Javier Arturo Ortiz**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$5.691.742.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré N°8030088954, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 de septiembre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$7.266.464.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré N°8030089098, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de septiembre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
3. **QUINCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/L (\$15.235.822.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré N°80300012248, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **07 de julio de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
4. **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$15.878.572.)**, por concepto de capital

correspondiente al **pagaré sin número**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de septiembre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.300.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 010**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de marzo 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez de marzo de dos mil veintidós

Proceso	<i>SUCESIÓN</i>
Demandante	<i>LUIS FERNANDO RAMÍREZ CASTRILLÓN Y OTROS.</i>
Causante	<i>LUCÍA CASTRILLÓN DE RAMÍREZ Y OTRO.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 01273 00
Decisión	Inadmite demanda

Cumplido con el requerimiento que hace la parte actora y estudiada la demanda se inadmite para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 82, 90 y 487 y siguientes C.G.P.).

Primero: La parte actora en los activos de la sucesión indica el valor comercial del inmueble objeto de este proceso.

La parte actora deberá dar cumplimiento al artículo 489 en concordancia con el 444 numeral 4 de C.G.P. y en consecuencia deberá adecuar el valor del activo de la sucesión.

Segundo: Del certificado de libertad se desprende que el causante OSCAR JAIME RAMÍREZ BETANCUR constituyó usufructo en favor MARÍA OLGA LONDOÑO AGUDELO y no se ha cancelado previo al inicio del trámite sucesoral.

La parte actora aportará la cancelación de este gravamen.

Tercero: La parte actora en la sucesión aporta como activo de la sucesión el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 01N-316281 y revisado el certificado de predial se extrae del mismo que también existen otros propietarios LUIS ARMANDO RAMÍREZ BETANCUR, LEÓN ALBERTO RAMÍREZ BETANCUR y MARTHA NELLY RAMÍREZ BETANCUR.

La parte acora explicará tal situación y adecuará la demanda conforme al porcentaje de propiedad de los causantes.

La parte actora aporta el impuesto predial que data del 19 de enero del 2021.

Se aportará este documento debidamente actualizado.

Cuarto: No se aportan las copias de las cédulas de ciudadanía de los herederos y causantes.

Se aportarán copias de estos documentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 10 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **18 de marzo del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2021-01311 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$21.600.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$3.000.000.oo.</u>
TOTAL	<u>\$3.021.600.oo.</u>


 GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa De Trabajadores Del Sena - Cootrasena
DEMANDADO	Luz Adriana Borda Ruiz, Paula Andrea Oliveros González y Luis Enrique Oliveros Montoya
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 01311 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 010**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de marzo 2022, a las 8 A.M.**

CRA 52


 GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario



el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa De Trabajadores Del Sena - Cootrasena
DEMANDADO	Luz Adriana Borda Ruiz, Paula Andrea Oliveros González y Luis Enrique Oliveros Montoya
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 01311 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** instaurada por la **Cooperativa De Trabajadores Del Sena - Cootrasena** en contra de la señora **Luz Adriana Borda Ruiz, Paula Andrea Oliveros González y Luis Enrique Oliveros Montoya**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 27 de enero del año 2022, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$42.876.820.00.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°385175**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **6 de enero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la **Cooperativa De Trabajadores Del Sena – Cootrasena**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Cooperativa De Trabajadores Del Sena - Cootrasena** en contra de la señora **Luz Adriana Borda Ruiz, Paula Andrea Oliveros González y Luis Enrique Oliveros Montoya**, por las siguientes sumas de dinero:

- **CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$42.876.820.00.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°385175**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **6 de enero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$3.000.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 010**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de marzo 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia
Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, quince de marzo de dos mil veintidós.

Proceso	RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante	PARQUE COMERCIAL EL TESORO P.H.
Demandado	COMTECH COLOMBIA S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 01318 00
Decisión	Prosperan pretensiones de la demanda, ordena entregas del local comercial.

1. HECHOS

En escrito presentado a este Juzgado por intermedio de la oficina judicial de Medellín se instaura demanda por RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE LOCAL COMERCIAL instaurada por PARQUE COMERCIAL EL TESORO P.H., Nit. 811021621-6, representado legalmente por Adriana González Zapata, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.724.372, arrendador y en contra de COMTECH COLOMBIA S.A.S., Nit. 900730206-7, representada legalmente por Dyna María Ochoa Franco, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.991.926, arrendatario; por la causal de mora en el canon de arrendamiento, saldo del mes de septiembre de 2021 en un valor de \$1.490.536 y los cánones de los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2021 a razón de \$4.186.080 mensuales para un saldo de la mora en un total de \$9.862.696, el local comercial es en el segundo nivel 32.20 interior 01 frente al local 3640 del Parque Comercial el Tesoro de la carrera 25 A Nro. 1 A sur -45 de Medellín.

2. ANTECEDENTES

La presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado de local comercial y fue instaurada el día 15 de diciembre del 2021, estudiada la demanda se admitió mediante auto del 13 de enero del 2022 y se ordenó la notificación al demandado, el cual se notificó de manera virtual el 2 de febrero del 2022, quien dentro del término no contesta la demanda; es por lo que a la fecha se procede a dictar la decisión teniendo en cuenta las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

ASPECTOS JURÍDICO SUSTANCIALES RESPECTO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, SEGÚN LA LEGISLACIÓN CIVIL

Es importante reiterar que el artículo 1.973 del Código Civil Colombiano al hablar del contrato de arrendamiento señala que es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio un precio determinado. Siendo por tanto un contrato meramente consensual, se perfecciona por el solo consentimiento, y sus elementos esenciales se configuran en una cosa y un precio.

El contrato de arrendamiento es de los llamados de tracto sucesivo o de ejecución continuada, los cuales se caracterizan porque el cumplimiento de las obligaciones de las partes solo es susceptible de realizarse mediante la reiteración o repetición de un mismo acto, o, en otras palabras, por la observancia permanente en el tiempo de una determinada conducta, única manera ésta, impuesta por la naturaleza de la prestación debida, de poderse satisfacer el interés económico que indujo a las partes a contratar.

De la definición del contrato de arrendamiento traída por el Código Civil en su artículo 1973 se indica que son de su esencia, como ya se anotó, de un lado, una cosa, cuyo uso o goce concede una de las partes a la otra o la prestación de un servicio o la ejecución de una obra y del otro, el precio que se debe pagar por ese goce, obra o servicio.

RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL, RESPECTO DEL PROCESO ABREVIADO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Indica el artículo 384 del Código General del Proceso, cuando se trate de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado, a esta se debe acompañar prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

La parte demandante aporta como prueba de la existencia de la relación contractual el contrato de arrendamiento suscrito por las partes sobre la existencia de la relación contractual entre las partes, y allí está expresamente determinado el objeto del contrato y el precio determinado en una cantidad numérica específica de manera inicial.

Queda claro que la causal invocada para este proceso es la mora en el canon de arrendamiento, ya que al momento de presentación de la demanda se encontraban en mora, configurándose así la causal invocada por el actor la cual es suficiente para iniciar este tipo de procesos.

Queda establecido que la parte demandada no ha dado cumplimiento a los requerimientos para que el arrendatario aporte la prueba de cancelación de la mora del canon de arrendamiento indicada por el actor y además tampoco aporta la cancelación de los últimos tres meses del canon.

Así las cosas, se dan todos los requisitos para fallar una sentencia de lanzamiento y declarar terminado el contrato de arrendamiento por configurarse la mora del canon de arrendamiento.

Se ordenará la notificación de esta sentencia por estados y se indicará que la misma no es objeto de los recursos ordinarios de ley, por tratarse de la causal por mora en el canon de arrendamiento conforme con el artículo 39 de la ley 820 de 2003, y que por haberse concedido el amparo de pobreza no será condenando en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

4. FALLA:

PRIMERO: SE DECLARA TERMINADO el contrato de arrendamiento de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE LOCAL COMERCIAL instaurada por PARQUE COMERCIAL EL TESORO P.H., Nit. 811021621-6, representado legalmente por Adriana González Zapata, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.724.372, arrendador y en contra de COMTECH COLOMBIA S.A.S., Nit. 900730206-7, representada legalmente por Dyna María Ochoa Franco, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.991.926, arrendatario; por la causal de mora en el canon de arrendamiento, saldo del mes de septiembre de 2021 en un valor de \$1.490.536 y los cánones de los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2021 a razón de \$4.186.080 mensuales para un saldo de la mora en un total de \$9.862.696, el local comercial es en el segundo nivel 32.20 interior 01 frente al local 3640 del Parque Comercial el Tesoro de la carrera 25 A Nro. 1 A sur -45 de Medellín.

SEGUNDO: En consecuencia, el accionado deberá entregar el local comercial arrendado, en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia. De no ocurrir lo anterior se comisionará a los Jueces Civiles Municipales para la práctica de la diligencia de lanzamiento.

TERCERO: Se condena en costas al demandado y serán tasadas por la secretaría del despacho.

CUARTO: La presente decisión no es objeto de recursos ordinarios de ley, por tratarse de la causal de mora en el canon de arrendamiento conforme con el artículo 39 de la ley 820 de 2003.

QUINTO: Notifíquese la presente sentencia por estados conforme al artículo 295 Código General del de Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 10 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **18 de marzo del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

CONTRATO DE TRANSACCIÓN

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

RADICADO: No. 05 001 40 03 020 2021-01322-00

PARTES:

APODERADO PARTE DEMANDANTE: OSNEY ADOLFO GONZALEZ AMAYA con C.C 1.094.243.919 Y T.P 223.306 C.S.J

DEMANDANTE: DORIS STELLA CAPACHO PEREZ con C.C 60.258.429

DEMANDANDO: CONSTRUCTORA URBIÑEZ S.A.S. con el NIT 900702613-2,

Entre las partes arriba enunciadas e identificadas, hemos acordado celebrar la presente TRANSACCIÓN, la cual se fundamenta en los artículos 2649 y ss., del código civil, y lo aquí contemplado, hechos que aceptan las partes como ciertos:

HECHOS

PRIMERO: El día 22 de septiembre del 2020, la señora DORIS STELLA CAPACHO PEREZ dio en arriendo de manera "verbal" a la empresa CONSTRUCTORA URBIÑEZ S.A.S, el vehículo automotor de las siguientes características; Tipo: BUSETA, Marca: MERCEDEZ BENZ – SPRINTER, Placa: THZ342, de propiedad de: DORIS STELLA CAPACHO PEREZ.

SEGUNDO: El día 16 de octubre del año 2020, la señora DORIS STELLA CAPACHO PEREZ (Arrendadora) firmó contrato escrito con la empresa CONSTRUCTORA URBIÑEZ S.A.S (Arrendataria), el cual denominaron "contrato de arrendamiento de vehículo automotor", cuyo objeto fue el de entregar a título de arrendamiento, para el uso y goce de la arrendataria el bien mueble con las siguientes características: Tipo: BUSETA, Marca: MERCEDEZ BENZ – SPRINTER, Placa: THZ342, de propiedad de: DORIS STELLA CAPACHO PEREZ.

TERCERO: El canon de arrendamiento pactado en el contrato fue el de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.500.000) mensuales, pagaderos a los 15 días del envío de su respectiva factura o cuenta de cobro.

CUARTO: El día 07 de abril del año 2021, se dio por terminado el "contrato de arrendamiento de vehículo automotor" pactado de forma escrita por la señora DORIS STELLA CAPACHO PEREZ (Arrendadora) y la empresa CONSTRUCTORA URBIÑEZ S.A.S (Arrendataria).

El contrato fue pactado inicialmente por un mes, pero prorrogable automáticamente en el tiempo que las partes así lo dispusieren de común acuerdo.

QUINTO: A la fecha, la CONSTRUCTORA URBIÑEZ S.A.S, tiene pendiente por pagar los cánones de arrendamiento correspondientes a los siguientes meses del año 2021: Enero (mes completo), Febrero (mes completo) , Marzo (mes completo) y Abril (siete días del mes), adeudando a la señora DORIS STELLA CAPACHO PEREZ la cantidad ONCE MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$11.317.000), más los intereses moratorios a la máxima tasa legal.



SEXTO: Que en aras de poner fin a la situación referida, se acordó el siguiente Acuerdo de transacción:

EL ACUERDO DE TRANSACCIÓN

1. DEMANDANDO: CONSTRUCTORA URBIÑEZ S.A.S. con el NIT 900702613-2, representada legalmente por el señor PAULO ANDRÉS URBIÑEZ GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 15.441.636, cancelará la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$13.500.000), de la siguiente manera:

La suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$13.500.000), el día 09 DE MARZO DEL 2022.

2. La suma acordada será depositada en la cuenta de ahorros Nro. 324-292697 perteneciente al banco BBVA.

ALCANCE y EFECTOS DE LA TRANSACCIÓN:

Con el mérito de cosa juzgada, LAS PARTES entendemos que El PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA RADICADO: No. 05 001 40 03 020 2021-01322-00, llega a su fin; no obstante, la PARTE incumplida se someterá a las acciones legales pertinentes.

Para constancia se firma a los nueve (09) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022).

Atentamente,



OSNEY ADOLFO GONZALEZ AMAYA
APODERADO PARTE DEMANDANTE.
C.C 1.094.243.919 Y T.P 223.306 C.S.J
Tel: 3106664114
Correo Electrónico: osne417@hotmail.com



PAULO ANDRÉS URBIÑEZ GÓMEZ C.C
15.441.636
REPRESENTANTE LEGAL
CONSTRUCTORA URBIÑEZ S.A.S.
NIT 900702613-2

**DOCTORA.
MARIA STELLA MORENO CASTRILLON.
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA.
E.S.D.**

ASUNTO: TERMINACION DEL PROCESO POR ACUERDO DE TRANSACCIÓN.

RADICADO: No. 05 001 40 03 020 2021-01322-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: DORIS STELLA CAPACHO PEREZ.
DEMANDANDO: CONSTRUCTORA URBIÑEZ S.A.S.

Cordial saludo.

En mi condición de Apoderado Judicial de la parte demandante, me permito solicitar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO DE LA REFERENCIA POR ACUERDO DE TRANSACCIÓN.**

Como consecuencia de lo anterior le solicito de manera muy comedida se ordene levantar las medidas cautelares decretadas.

Anexo.

- **CONTRATO DE TRANSACCIÓN**

Agradeciendo de antemano por la atención prestada.



OSNEY ADOLFO GONZÁLEZ AMAYA
C.C 1.094.243.919 de Pamplona.
T.P 223.306 del Consejo Superior de la Judicatura.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Osney Adolfo González Amaya.
Demandado	Constructora Ibáñez S.A.S
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2021 1322 00
Síntesis	Termina por Transacción

Se procede a decidir la solicitud de dar por terminado el proceso por transacción extraprocesalmente, proveniente del apoderado de la parte demandante Dr Osney Adolfo González Amaya, del correo electrónico oscarg.99@hotmail.com, recibido el día 10 de marzo de 2022 a las 9:30 am, escrito de transacción suscrita por ambas partes

CONSIDERACIONES

El artículo 312 del Código General del Proceso, estipula que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión al cumplimiento de la sentencia.

No existe embargo de remanentes.-ni dineros consignados.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por Transacción.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso EJECUTIVO de **DORIS STELLA CAPACHO PEREZ cc 60.258.429** , en contra de **CONSTRUCTORA URBIÑES S.A.S Nit 900702613-2**, por **TRANSACCION** de la obligación (Extraprocesal).

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas que se encuentren perfeccionadas Oficiése.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO. Ejecutoriado este auto. se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **010** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **18 DE MARZO de 2022**, a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Luisa María Vélez Herrera
Demandado	Dina Gaviria Hernández y Paula Andrea Tilano Hernández
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00047- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Luisa María Vélez Herrera, en calidad de endosataria** en contra de las señoras **Dina Gaviria Hernández y Paula Andrea Tilano Hernández**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$6.187.362.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **04 de enero de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Luisa María Vélez Herrera** con **T.P.341.632. C.S.J.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 010**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de marzo de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



INFORME SECRETARIAL: señora Juez, en escrito que antecede la apoderada de la parte ejecutante, solicita la terminación del trámite especial de Garantía Mobiliaria, por cuanto el objeto de la solicitud fue cumplido. A Despacho para decidir. Lo anterior para los fines legales pertinentes.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2022-00093-00
Demandante	GM. FINANCIAL DE COLOMBIA S.A NIT. 860.029.396
Demandado	JAIRO ALEXANDER RUEDA GUTIERREZ C.C 1.128.475.721

Asunto: **TERMINA TRAMITE ESPECIAL**

En vista del informe secretarial y la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar TERMINADO el presente trámite de GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO, instaurada por **GM. FINANCIAL DE COLOMBIA S.A** NIT. 860.029.396, en contra de **JAIRO ALEXANDER RUEDA GUTIERREZ** C.C 1.128.475.721.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo automotor marca: CHEVROLET, Tipo: BEAT, Línea: SEDAN, modelo: 2019, Color: BLANCO GALAXIA, Placas: EPP276 de

propiedad de JAIRO ALEXANDER RUEDA GUTIERREZ C.C 1.128.475.721.
Ofíciase en tal sentido a la autoridad competente.

CUARTO: No se condena en costas a ninguna de las partes

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.0**10** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 18 de marzo de 2022 a las 8:00 am**





República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, diez de marzo de dos mil veintidós.

Proceso	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante	INTERVAL INMOBILIARIA S.A.S.
Causante	YUBER ANTONIO CUESTA MONTAÑO
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 0128 00
Decisión	Admite demanda

Cumplidos los requisitos y como la demanda cumple con las exigencias legales art. 384 del C.G.P., y ley 820 del 2003 procede esta agencia judicial a admitir la demanda de restitución de inmueble de vivienda urbana instaurada por JULIÁN ALBERTO LÓPEZ HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.037.598.692 quien actúa en calidad de representante legal de INTERVAL INMOBILIARIA S.A.S. Nit. 900709434-2 en **contra** de YUBER ANTONIO CUESTA MONTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.380.988; por la causal de mora en el canon de arrendamiento de los meses de julio de 2019 a enero del 2022 para un total adeudado en la suma de \$2.850.000, inmueble ubicado en la carrera 44 Nro. 39-83 tercer piso de Medellín.

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda en proceso verbal sumario de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE arrendado con destinación de vivienda urbana instaurada por JULIÁN ALBERTO LÓPEZ HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.037.598.692 quien actúa en calidad de representante legal de INTERVAL INMOBILIARIA S.A.S. Nit. 900709434-2 en **contra** de YUBER ANTONIO CUESTA MONTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.380.988; por la causal de mora en el canon de arrendamiento de los meses de

julio de 2019 a enero del 2022 para un total adeudado en la suma de \$2.850.000, inmueble ubicado en la carrera 44 Nro. 39-83 tercer piso de Medellín.

Segundo: Por tratarse de una demanda de mínima cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal sumario y se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 391 del C.G.P.

Tercero: Se ordena la notificación personal de la demandada conforme con el artículo 291 del C.G.P. y decreto 806 del 2020

Quinto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Sexto: El señor JULIÁN ALBERTO LÓPEZ HENAO, identificado con la tarjeta profesional número 221.851 actúa en calidad de representante legal de INTERVAL INMOBILIARIA S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 10 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **18 de marzo del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de marzo de dos mil veintidós.

Proceso	<i>RESTITUCIÓN DE INMUEBLE</i>
Demandante	<i>JOSÉ GILDARDO AVENDAÑO</i>
Causante	<i>JOSÉ OLMEDO ARMERO RIOS</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 0139 00
Decisión	Admite demanda

Cumplidos los requisitos y como la demanda cumple con los lineamientos legales procede esta agencia judicial a admitir la demanda conforme con los artículos 384, 390, 82 y 90 del C.G.P., artículos 516 y ss. del Código de Comercio y ley 820 de 2001, admitir demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE LOCAL COMERCIAL instaurada por JOSÉ GIRALDO AVENDAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.294.398, arrendador y en **contra** de JOSÉ OLMEDO ARMERO RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.228.163, arrendatario; por la causal de mora en el canon de arrendamiento de los meses de: Abril de 2020 \$503.799,50, Mayo de 2020 \$503.799,50, Junio de 2020 \$503.799,50, Julio de 2020 \$503.799,50, Agosto de 2020 \$503.799,50, Septiembre de 2020 \$503.799,50, Octubre de 2020 \$503.799,50, Noviembre de 2020 \$503.799,50, Diciembre de 2020 \$503.799,50, Enero de 2021 \$503.799,50, Febrero de 2021 \$503.799,50, Marzo de 2021 \$503.799,50, Abril de 2021 \$503.799,50, Mayo de 2021 \$503.799,50, Junio de 2021 \$503.799,50, Julio de 2021 \$503.799,50, Agosto de 2021 \$503.799,50, Septiembre de 2021 \$503.799,50, Octubre de 2021 \$503.799,50, Noviembre de 2021 \$503.799,50, Diciembre de 2021 \$503.799,50, Enero de 2022 \$503.799,50, Febrero de 2022 \$503.799,50; el local comercial 101 carrera 48 calle 12 01 sur de Medellín.

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda en proceso verbal sumario de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE LOCAL COMERCIAL instaurada por JOSÉ GIRALDO AVENDAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.294.398, arrendador y en **contra** de JOSÉ OLMEDO ARMERO RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.228.163, arrendatario; por la causal de mora en el canon de arrendamiento de los meses de: Abril de 2020 \$503.799,50, Mayo de 2020 \$503.799,50, Junio de 2020 \$503.799,50, Julio de 2020 \$503.799,50, Agosto de 2020 \$503.799,50, Septiembre de 2020 \$503.799,50, Octubre de 2020 \$503.799,50, Noviembre de 2020 \$503.799,50, Diciembre de 2020 \$503.799,50, Enero de 2021 \$503.799,50, Febrero de 2021 \$503.799,50, Marzo de 2021 \$503.799,50, Abril de 2021 \$503.799,50, Mayo de 2021 \$503.799,50, Junio de 2021 \$503.799,50, Julio de 2021 \$503.799,50, Agosto de 2021 \$503.799,50, Septiembre de 2021 \$503.799,50, Octubre de 2021 \$503.799,50, Noviembre de 2021 \$503.799,50, Diciembre de 2021 \$503.799,50, Enero de 2022 \$503.799,50, Febrero de 2022 \$503.799,50; el local comercial 101 carrera 48 calle 12 01 sur de Medellín.

Segundo: Por tratarse de una demanda de mínima cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal sumario y se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 390 y 384 del C.G.P.

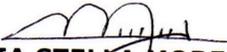
Tercero: Ordenar la notificación del presente auto al accionado de conformidad con el artículo 290 de siguientes del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Cuarto: La parte demandada deberá cancelar oportunamente los cánones que se causen durante el proceso, Artículo 384 numeral 4 inciso tercero del C.G.P.

Quinto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Sexto: Se le reconoce personería jurídica al doctor CARLOS MARIO ZULUAGA RAMÍREZ, identificado con la tarjeta profesional número 77.730 del C.S.J., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **10** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **18 de marzo del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

INFORME SECRETARIAL: señora Juez, en escrito que antecede la apoderada de la parte ejecutante, solicita la terminación del trámite especial de Garantía Mobiliaria, por pago de las cuotas en mora. A Despacho para decidir.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2022-00148-00
Demandante	BANCO W S.A NIT 900.378.212-2
Demandado	JOSE DE LOS REYES COLORADO PEREZ C.C.71723266
Asunto:	TERMINA TRAMITE ESPECIAL

En vista del informe secretarial y la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar TERMINADO el presente trámite de GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO, por pago en las cuotas en mora, instaurada por el BANCO W S.A NIT 900.378.212-2, en contra de JOSE DE LOS REYES COLORADO PEREZ C.C.71723266.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo automotor marca: HYUNDAI, color: AMARILLO, modelo: 2014, motor: G4HGDM752813, servicio: PUBLICO, placa: **WDY-163** de propiedad de JOSE DE LOS REYES COLORADO PEREZ C.C.71723266. Ofíciase en tal sentido a la autoridad competente.

CUARTO: No se condena en costas a ninguna de las partes

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.0**10** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 18 de marzo de 2022 a las 8:00 am**





REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de marzo de marzo de enero de dos mil veintidós

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	LEONARDO ALBEIRO PELÁEZ GARCÉS Y OTRA.
Demandado	HÉCTOR GIRALDO MARTÍNEZ
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 0159 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la demanda se hace imperiosa la inadmisión de la demanda para que en un término de cinco (5) días so pena de rechazo subsane los requisitos que a continuación se exigen, conforme con el artículo 90, y 375 del C.G.P.:

PRIMERO: La parte actora no aporta el impuesto predial del inmueble objeto de pertenencia.

Deberá aportar el mencionado documentos.

SEGUNDO: Se extrae que el inmueble objeto de pertenencia tiene una hipoteca vigente y en la demanda no se indica nada sobre este aspecto.

La parte actora indicará sobre esta hipoteca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **10** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **18 de marzo del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez de marzo de dos mil veintidós

Proceso	<i>INSOLVENCIA DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE</i>
Deudor	<i>YULY MARCELA BARRETO BASTO</i>
Acreedor	<i>DAVIVIENDA Y OTRO.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 0160 00
Decisión	Admite solicitud

II. ANTECEDENTES

Las presentes diligencias fueron remitidas por el CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA - UNAULA, en los términos del título IV de Insolvencia de persona natural no comerciante en los artículos 563, 564 y 565 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, por cuanto se DECLARO FRACASADA LA ETAPA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS (no fue posible lograr un acuerdo de pagos entre el deudor y sus acreedores comparecientes), resulta procedente impartir el trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, formulada por YULY MARCELA BARRETO BASTO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.095.800.777, es por lo que este despacho conforme el artículo 564 ibidem,

RESUELVE

PRIMERO. Dar apertura al trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL presentada por la señora YULY MARCELA BARRETO BASTO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.095.800.777, artículo 564 del C.G. del P.

SEGUNDO. Nómbrase como liquidadora a la doctora LINA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO, Teléfono 318 4009149, correo electrónico linislaw@gmail.com.

Comuníquesele el nombramiento, se fija por concepto de honorarios provisionales a la liquidadora la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), dineros que deberán ser cancelados por el solicitante.

Se ordena al solicitante la notificación a la profesional liquidadora con el fin de que dé cumplimiento a las ritualidades exigidas en el TITULO IV del Código General del Proceso.

TERCERO. Una vez posesionada la liquidadora, se le concede un término de cinco (5) días para que sirva dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral segundo del artículo 564 del Código General del Proceso, entre ello, notificar por aviso a los acreedores (norma concordante con los numerales 4 y 5 del artículo 444 ibidem), esto es la citación de los ACREEDORES del solicitante.

CUARTO. Ordenar a la liquidadora elaborar el inventario valorado que para este caso solo se trata de salario devengado por la solicitante, para lo cual se le concede un término de veinte (20) días siguientes a la posesión para presentarlo.

QUINTO. El liquidador deberá publicar un AVISO en un diario de amplia circulación nacional, notificando la existencia del proceso y convocando a todos los acreedores de la señora YULY MARCELA BARRETO BASTO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.095.800.777, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor.

SEXTO. Se ordena a la Secretaria del Despacho, que se sirva oficiar a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces

de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra los deudores. Debe tenerse en cuenta que la incorporación debe hacerse antes del traslado a las objeciones de los créditos, so pena de ser considerados extemporáneos.

SÉPTIMO. Adviértase a los deudores que a partir de la fecha, se les prohíbe hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en concurso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al Despacho y al liquidador.

OCTAVO. Procédase a la inscripción de la providencia de apertura en el registro de personas emplazadas de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso (en la página de personas emplazadas de la Rama Judicial).

NOVENO: Se ordena comunicar la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo DATA CREDITO-COMPUTEC S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA-CIFIN y PROCREDITO-FENALCO, para los efectos que trata el artículo 573 del Código General del Proceso y el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

DÉCIMO: Líbrese las comunicaciones correspondientes, oficios que serán tramitadas por el interesado.

DÉCIMO PRIMERO: Efectos de esta providencia, todos y cada uno de los señalados en el artículo 365 CGP.

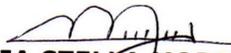
DÉCIMO SEGUNDO: Los acreedores de la presente insolvencia de persona natural no comerciante son:

-DAVIVIENDA S.A.S.

-BANCO FALABELLA.

DÉCIMO TERCERO: La señora YULY MARCELA BARRETO BASTO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.095.800.777, actúa por intermedio a apoderada doctora YURI MILENA ECHEVERRY PÉREZ, identificada con la tarjeta profesional número 306.962, se le reconoce personería jurídica para actuar conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **10** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **18 de marzo del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez de marzo de dos mil veintidós

Proceso	<i>INSOLVENCIA DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE</i>
Deudor	<i>FRANCY LILIANA LÓPEZ CUBILLOS</i>
Acreedor	<i>BANCOLOMBIA Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 0162 00
Decisión	Admite solicitud

II. ANTECEDENTES

Las presentes diligencias fueron remitidas por el CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA - UNAULA, en los términos del título IV de Insolvencia de persona natural no comerciante en los artículos 563, 564 y 565 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, por cuanto se DECLARO FRACASADA LA ETAPA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS (no fue posible lograr un acuerdo de pagos entre el deudor y sus acreedores comparecientes), resulta procedente impartir el trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, formulada por FRANCY LILIANA LÓPEZ CUBILLOS, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.337.652, es por lo que este despacho conforme el artículo 564 ibidem,

RESUELVE

PRIMERO. Dar apertura al trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL presentada por la señora FRANCY LILIANA LÓPEZ CUBILLOS, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.337.652, artículo 564 del C.G. del P.

SEGUNDO. Nómbrase como liquidadora a la doctora LINA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO, Teléfono 318 4009149, correo electrónico linislaw@gmail.com.

Comuníquesele el nombramiento, se fija por concepto de honorarios provisionales a la liquidadora la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), dineros que deberán ser cancelados por el solicitante.

Se ordena al solicitante la notificación a la profesional liquidadora con el fin de que dé cumplimiento a las ritualidades exigidas en el TITULO IV del Código General del Proceso.

TERCERO. Una vez posesionada la liquidadora, se le concede un término de cinco (5) días para que sirva dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral segundo del artículo 564 del Código General del Proceso, entre ello, notificar por aviso a los acreedores (norma concordante con los numerales 4 y 5 del artículo 444 ibidem), esto es la citación de los ACREEDORES del solicitante.

CUARTO. Ordenar a la liquidadora elaborar el inventario valorado que para este caso solo se trata de salario devengado por la solicitante, para lo cual se le concede un término de veinte (20) días siguientes a la posesión para presentarlo.

QUINTO. El liquidador deberá publicar un AVISO en un diario de amplia circulación nacional, notificando la existencia del proceso y convocando a todos los acreedores de la señora FRANCY LILIANA LÓPEZ CUBILLOS, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.337.652, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor.

SEXTO. Se ordena a la Secretaria del Despacho, que se sirva oficiar a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces

de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra los deudores. Debe tenerse en cuenta que la incorporación debe hacerse antes del traslado a las objeciones de los créditos, so pena de ser considerados extemporáneos.

SÉPTIMO. Adviértase a los deudores que a partir de la fecha, se les prohíbe hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en concurso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al Despacho y al liquidador.

OCTAVO. Procédase a la inscripción de la providencia de apertura en el registro de personas emplazadas de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso (en la página de personas emplazadas de la Rama Judicial).

NOVENO: Se ordena comunicar la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo DATA CREDITO-COMPUTEC S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA-CIFIN y PROCREDITO-FENALCO, para los efectos que trata el artículo 573 del Código General del Proceso y el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

DÉCIMO: Líbrese las comunicaciones correspondientes, oficios que serán tramitadas por el interesado.

DÉCIMO PRIMERO: Efectos de esta providencia, todos y cada uno de los señalados en el artículo 365 CGP.

DÉCIMO SEGUNDO: Los acreedores de la presente insolvencia de persona natural no comerciante son:

-BANCOLOMBIA

-MUNICIPIO DE BELLO

-BANCO FALABELLA

-AGAVAL S.A.

-EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN - EPM

-COMERCIALIZADORA ENTRETENIMIENTO Y COMUNICACIONES S.A.S

-MUNICIPIO DE SABANETA

DÉCIMO TERCERO: La señora FRANCY LILIANA LÓPEZ CUBILLOS, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.337.652, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **10** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **18 de marzo del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez de marzo de dos mil veintidós

Proceso	EXTRAPROCESO INTERROGATORIO DE PARTE
Solicitante	ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI.
Solicitado	MARGARITA MARIA DE LA CRUZ PUERTA ROJAS
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 0165 00
Decisión	Admite solicitud y fija fecha

Estudiada la presente solicitud extraproceso y como cumple con las formalidades legales procede esta agencia judicial a admitir la solicitud de prueba extraprocesal solicitada por la señora SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.438.786, quien actúa en calidad de representante legal de ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI., Nit. 900.142.997-1 quien solicita interrogatorio de parte a la señora MARGARITA MARÍA DE LA CRUZ PUERTA ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.451.622.

La solicitud reúne las exigencias contempladas en los artículos 184 y siguientes del Código General del Proceso, En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Admitir la prueba anticipada de interrogatorio de parte solicitada por por la señora SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.438.786, quien actúa en calidad de representante legal de ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI., Nit. 900.142.997-1 y quien solicita interrogatorio de parte a la señora MARGARITA MARÍA DE LA CRUZ PUERTA ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.451.622.

Segundo: La diligencia se realizará virtualmente y se fija para el **día nueve (09) del mes de mayo de dos mil veintidós (2022) a las dos de la tarde (2.00 P.M.)**, en donde se escuchara el interrogatorio solicitado.

Tercero: La parte solicitante deberá notificar de manera personal a la solicitada, artículo 291 del C.G.P. y decreto 806 del 2020. Además se les informa que el día de la diligencia 10 o 15 minutos se les enviará el link para la realización de la diligencia.

Cuarto: Como la parte solicitante no aporta el interrogatorio el día de la diligencia la parte solicitante realizará las preguntas en este interrogatorio.

Quinto: La señora SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.438.786, actúa en calidad de representante legal de ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI.


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **10** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **18 de marzo del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez de marzo de dos mil veintidós

Proceso	EXTRAPROCESO INTERROGATORIO DE PARTE
Solicitante	ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI.
Solicitado	LAURA ISABEL CORREA DÍEZ
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 0170 00
Decisión	Admite solicitud y fija fecha

Estudiada la presente solicitud extraproceso y como cumple con las formalidades legales procede esta agencia judicial a admitir la solicitud de prueba extraprocesal solicitada por la señora SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.438.786, quien actúa en calidad de representante legal de ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI., Nit. 900.142.997-1 quien solicita interrogatorio de parte a la señora LAURA ISABEL CORREA DIEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.152.450.250.

La solicitud reúne las exigencias contempladas en los artículos 184 y siguientes del Código General del Proceso, En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Admitir la prueba anticipada de interrogatorio de parte solicitada por por la señora SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.438.786, quien actúa en calidad de representante legal de ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI., Nit. 900.142.997-1 y quien solicita interrogatorio de parte a la señora LAURA ISABEL CORREA DIEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.152.450.250.

Segundo: La diligencia se realizará virtualmente y se fija para el **día trece (13) del mes de mayo de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9.00 A.M.)**, en donde se escuchara el interrogatorio solicitado.

Tercero: La parte solicitante deberá notificar de manera personal a la solicitada, artículo 291 del C.G.P. y decreto 806 del 2020. Además se les informa que el día de la diligencia 10 o 15 minutos se les enviará el link para la realización de la diligencia.

Cuarto: Como la parte solicitante no aporta el interrogatorio el día de la diligencia la parte solicitante realizará las preguntas en este interrogatorio.

Quinto: La señora SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.438.786, actúa en calidad de representante legal de ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI.


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **10** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **18 de marzo del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez de marzo de enero de dos mil veintidós

Proceso	EXTRAPROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante	ALQUIVENTAS S.A.S.
Demandado	HANER ANTONIO MARTÍNEZ VILLOTA
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 0172 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente solicitud estraproceso de restitución de inmueble se inadmite para que en un término de cinco (5) días so pena de rechazo subsane los requisitos que a continuación se exigen, conforme con el artículo 90, y 384 del C.G.P.:

PRIMERO: La parte actora es una entidad jurídica y no se aporta el certificado de Cámara de Comercio de la misma.

Se aportará el mencionado documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **10** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **18 de marzo del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

CUARTO: Se reconoce personería a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, identificada con cedula de ciudadanía Nro.52.008.552 con T.P Nro.101.541 del C. S. de la J. (Correo electrónico: notificacionesprometeo@aecsa.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **010** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 18 de marzo de 2022 a las 8:00 am**





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2022-00175-00
Demandante	BANCO FINANADINA S.A. Nit.860.051.894-6
Demandado	CARLOS ALBERTO MEJIA PINEDA C.C.71.658.806
Asunto:	INADMITE

Revisado el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria, advierte el Despacho que el mismo adolece del siguiente requisito:

- **Primero:** De conformidad a lo preceptuado en el artículo **Artículo 467 N. Num. 1. Del C. General del P., A,** que reza "(...) un **certificado** sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes", se deberá allegar el documento en negrilla referido, esto, el historial del vehículo de placas **EXV-281**.

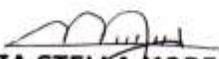
Por lo anterior, El Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que sea subsanado dicho defecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **010** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 18 de marzo de 2022 a las 8:00 am**



E.L



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de marzo de enero de dos mil veintidós

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante	GERMÁN DARÍO TABARES YEPES
Demandado	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 0178 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la demanda se hace imperiosa la inadmisión de la demanda para que en un término de cinco (5) días so pena de rechazo subsane los requisitos que a continuación se exigen, conforme con el artículo 82, 90, y 368 del C.G.P.:

PRIMERO: La parte actora no aporta requisito de procedibilidad de que trata la ley 640 del 2001 y solicita una medida cautelar en donde no aporta el historial del vehículo de la medida.

La parte actora aportará el historial del vehículo a embargar y en caso de que el vehículo no esté a nombre de los demandados aportará el requisito de procedibilidad de que trata al ley 640 del 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **10** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **18 de marzo del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de marzo de enero de dos mil veintidós

Proceso	RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL	CIVIL
Demandante	JUAN ESTEBAN SALAZAR SÁNCHEZ	
Demandado	BANCOLOMBIA S.A.	
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 0191 00	
Decisión	Inadmite demanda	

Estudiada la demanda se hace imperiosa la inadmisión de la demanda para que en un término de cinco (5) días so pena de rechazo subsane los requisitos que a continuación se exigen, conforme con el artículo 82, 90, y 368 del C.G.P.:

PRIMERO: La parte actora no apórtala el juramento estimatorio conforme con el artículo 206 del C.G.P.

La parte actora dará estricto cumplimiento a la norma antes indicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **10** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **18 de marzo del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.